



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**PROPUESTA DE MODIFICACION AL  
ARTICULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL  
DERECHO DE AUTOR, A EFECTO DE  
LEGITIMAR LA PROHIBICION DE COPIAS A  
LOS PROGRAMAS COMPUTACIONALES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**PEDRO ARROYO BERNAL**

**ASESOR: MTRA. EN DERECHO YANETTE YOLANDA MENDOZA  
GANDARA**

**MEXICO**

**2005**

m 34.1610

## AGRADECIMIENTOS

### *A mis padres:*

*Pedro Arroyo Palomares y Maura Susana Bernal de Arroyo  
Por su esfuerzo, amor, paciencia y sobre todo su apoyo.*

### *A mi hermana:*

*Por toda su ayuda y compañía.*

### *A la Universidad Nacional Autónoma de México:*

*Por la oportunidad de brindarme una carrera con excelencia universitaria.*

### *A Lupita:*

*Por su apoyo y comprensión.*

### *A mis Amigos y Familiares:*

*Manuel Mercado Castañeda, María Guadalupe Hernández Ramos, Cesar Rojas Fidencio, Antonio Meléndez Bernal, Arturo Meléndez Bernal, Juan Meléndez Bernal, Juan Francisco Sosa Arroyo, Andres Bernal Delgado, Esmeralda Pamela Sosa Arroyo, Edgar Javier Basurto Ortiz, Pedro Arias García, Juan Pablo Medina Valverde, Luz María Espinoza Zamudio, Ivonne Suárez Rojas, Mario Javier Caballero Acosta, Manuel Soni Samperio, Maiakousky Alderete Martínez, Nahum Martínez Trujillo, Daniel Jesús Ballesteros Romo, Carlos Ríos Casique, Raziél Cruz Quevedo, Roberto Carlos Corona Bruno, Jorge Rafael Sanabria Padrón, Horacio Hernández Zarate, Higinio Lara Rodríguez, Alejandro Barragán Aguayo, José Cruz Tello Real, Arturo Tello, Alberto González Rojas, Saulo Cristalinas Núñez, Raúl Pineda Jiménez, Raúl Pineda Hernández, Uriel Arturo Pineda Galindo, Jorge Luis Vázquez Ramírez, Felipe Hugo Muñoz Guzmán, Manuel Juárez Morales, Jacqueline Olguin Rico, Rodrigo Hernández García, Rigardo Javier Villagomez Ruiz, Omar Cedillo Orta, Claudia Leticia Paez Ruiz, José Antonio Martínez Ortigoza, Carlos Vargas González, Guillermo Crespo Ortiz, Hector Mondragón Ochoa, Miriam Guadalupe Espinosa Avendaño.*

*Pedro Arroyo Bernal*

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
---------------------------	---

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

1.1 ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS Y COLONIALES.....	7
1.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.....	12
A) CONSTITUCIÓN DE 1824, 1836, 1857.....	12
B) CONSTITUCIÓN DE 1917.....	15
1.3 DERECHOS DE AUTOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO.....	17
1.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	22
1.5 DERECHOS DE AUTOR EN EL MUNDO.....	33

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

2.1 CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	41
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	56
2.3 DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LOS DERECHOS CONEXOS.....	63
2.4 ASPECTOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTO.....	68
A)RESPALDOS O SOPORTES TÉCNICOS.....	69
2.5 OBRAS PROTEGIDAS.....	77

### **CAPITULO III**

#### **LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY MEXICANA**

3.1 DERECHOS MORALES O PATRIMONIALES.....	79
3.2 REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y BASES DE DATOS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	88
3.3 DEL REGISTRO Y TRÁMITE DE LOS DERECHOS CONEXOS.....	91
3.4 LIMITACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORES.....	104
3.5 LA PROTECCIÓN AUTORAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.....	109

### **CAPITULO IV**

#### **EL INDAUTOR, LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

4.1 ESTRUCTURA DEL INDAUTOR.....	118
4.2 BASES DEL INDAUTOR EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	136
4.3 ANÁLISIS ACTUAL DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	144
4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	149

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>153</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>160</b>
--------------------------	------------

# INTRODUCCION

El derecho son todas aquellas normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad, las cuales al igual que la misma sociedad, que todos los seres vivos, que todas las cosas que forman parte del sistema en que nos encontramos, tienden a evolucionar, existe un cambio, deben de adecuarse a la etapa, y al momento en que se encuentran, todo ello se ha dado en buena medida y sobre todo en la naturaleza de manera natural sin descartar que en muchos de los caso se ha dado con la ayuda del hombre, como en el caso del derecho y en especial de los derechos de autor.

Del mismo modo, el derecho y las cosas producto del ser humano, han tenido un adecuado cambio dentro de nuestra sociedad, cambio que si bien es cierto a veces no es el que se deseara o el que se busque, a fin de cuentas se da, principalmente en la actualidad, donde podemos encontrar que los inventos y las creaciones cada vez son más rápidos, que su difusión es cada vez con una mayor rapidez y que en muchas de las ocasiones son aún más veloces que la misma regulación. Es en este campo es donde deseo establecer el tema producto de mi tesis, el cual versa sobre el DERECHO DE AUTOR, refiriéndome en específico a los avances tecnológicos, como son los medios electrónicos, más particularmente a los sistemas computacionales, mismos que contribuyen en la mayoría de los casos a transgredir las leyes de derecho de autor, ya que con estos medios se puede copiar de manera rápida, y sobre todo con poco riesgo de ser detectado, obras de autores aparentemente amparadas por las leyes en mención.

El Derecho de autor es un tema básico y fundamental en nuestro sistema jurídico, el cual indudablemente requiere no solamente de una regulación clara y concisa dentro de nuestras leyes, sino también, debido al rápido avance y a la mayor difusión de los medios con que se transmiten estos avances, necesita de medidas más estrictas, para el control y salvaguarda de los mismos derechos.

En base a lo anterior, el objetivo de mi trabajo es una reforma al artículo 105 de la Ley Federal de Derecho de Autor, donde se autoriza el número de copias que se necesite o se estime necesario para utilizar el programa de computación o salvaguardarlo, lo cual solo da la pauta para poder obtener una infinidad de copias no autorizadas y que difícilmente van a poder ser detectadas en base a su procedencia. Con lo cual espero una reforma donde se exprese en el artículo en mención, que es obligatorio implantar sistemas computacionales, así como dispositivos a los programas en si mismos, con la finalidad de evitar esta clase de lagunas que permiten hacer de la piratería y de la ilicitud un medio de ganarse la vida, de obtener lucro de algo que no les pertenece, un medio que se puede dar de otra manera sin necesidad de transgredir las leyes.

Con lo cual no solamente se reducirían notablemente esta clase de actividades, ya que se tendría un control más estricto de todos aquellos programas que se comercializan, evitando una multitud de copias para los fines anteriormente descritos, pues solo se permitiría o se podría mediante estos sistemas únicamente la obtención de una sola copia, la cual mediante el mismo programa se autodestruiría después de determinado tiempo obteniendo finalmente la protección de los derechos de autor, al evitar la trasgresión de las leyes y para lo cual utilizare el método de investigación deductivo; partiendo desde las generalidades de los derechos de autor hasta como por ejemplo conceptos técnicos como lo es el sofwer, soportes, respaldos, etc., es decir que partiré de una generalidad a una particularidad.

CAPITULO I:  
ANTECEDENTES  
DE LOS  
DERECHOS DE  
AUTOR

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

### 1.1 ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS Y COLONIALES

Al encontrarnos dentro del marco histórico de los derechos de autor y en especial al ubicarlos en el contexto mexicano, es clara la importancia de los mismos dentro de la época prehispánica y colonial, donde sin bien es cierto aún no se encontraba definido el México contemporáneo, si se tenía un sentido de nación como tal (México prehispánico) y se contaba con un sistema que podemos catalogar de legal, mismo que es parte integrante de nuestras raíces. Posteriormente esa nación se convierte en lo que fue una colonia (Nueva España), más claramente delimitada y con una no todavía uniforme forma de vida, de idioma y de costumbres, pero está poco a poco se transforma y va tomando el rumbo y sentido con el que cuenta actualmente, dentro de la cual el sentido de la vida y en especial de las leyes es primeramente impuesto, para posteriormente ser absorbido con el transcurso del tiempo por el pueblo mexicano, dichas leyes son Españolas, por lo tanto resulta claro insertar dentro de nuestros antecedentes históricos lo que conocemos como antecedentes coloniales.

Aún cuando los derechos de autor no se conocieron propiamente en los orígenes del hombre, es evidente que el creador de cualquier obra ya se convertía en el autor de la misma y como consecuencia tenía el derecho de disponer de ella como mejor le pareciere. Encontramos los antecedentes de las manifestaciones artísticas del hombre en la prehistórica caverna de Altamira, descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, donde Marcelino de Sautuola encontró las primeras pinturas rupestres conocidas que representaban bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre del paleolítico superior. En la gruta de Lascaux, en el municipio de Montignac, Francia, se hallaron 1940

pinturas rupestres también del periodo paleolítico superior. “Dibujos descubiertos en una piedra de tonelada y media de peso, en la ciudad de Novgorod, Rusia, tallados con mano maestra, que representaban un ciervo perseguido por un cazador y un cisne con el cuello orgullosamente erguido, son de la época neolítica, en México encontramos arte rupestre en el estado de Baja California Sur, en la Sierra de San Francisco, donde se encuentran las cuevas de la pintada y las flechas o Boca de San Julio”.<sup>1</sup>

El autor Loredo Hill Adolfo, en su obra sobre los derechos de autor, Nuevo Derecho autoral mexicano, no refiere que El derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como un derecho natural, del homo sapiens dueño de sus ideas. “Si pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres, dotados de movimiento y realismo extraordinario, que ilustran el arte, los mitos, rituales y métodos de caza; así como a los artífices de los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, tendríamos que reconocer su calidad de autores, porque su obra se ha perpetuado”.<sup>2</sup>

En lo que respecta a los antecedentes históricos del derecho de autor prehispanicos no tenemos antecedentes, que este se haya manifestado como tal, y tampoco tenemos prueba que las obras que existieron en aquella época como son los monumentos arquitectónicos, obras rupestres y las artesanías se hayan dado en titularidad a determinada persona con lo cual hablaríamos más claramente de una tutela autoral, mas sin embargo si contamos con obras artísticas creadas en la época, las cuales constituyen un patrimonio cultural y antecedente de los derechos de autor.

---

<sup>1</sup> LOREDO HILL, Alfonso, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, 3ª Ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 2000, p. 7.

<sup>2</sup> Ididem, p. 8.

En esta Etapa, contamos con dos culturas que florecieron en todo su esplendor, las cuales son las cultura Azteca y la Maya, mismas que si bien es cierto no plasmaron en una legislación como se conoce en la actualidad, como son los derechos de los artistas, ya le daban cierta importancia o valor a los creadores de instrumentos u obras, así como cierto derecho sobre la creación.

“Por otro lado ya en el pueblo azteca se manejaba el uso de insignias militares en determinadas personas, que si bien es cierto es algo diferente al derecho de autor, nos hace suponer que se respetaba el derecho reservado si no al autor, si al ente soberano sobre determinadas cosas, dando a las personas que portaban estas insignias cierto status producto de su trabajo en el ejército y en algunos de los casos, producto de vinculo con determinados personajes de la clase alta de esta cultura”.<sup>3</sup>

Por otro lado, en la época colonial, España se caracteriza por contar con una publicidad y distribución de las obras muy restringida, debido al fuerte sometimiento de la Corona sobre las obras en consecuencia a la preocupación de falta de fidelidad a la corona y la religión o influencia religiosa (catolicidad).

Así mismo en España para todo aquello que se relacionaba con la publicidad o las obras por parte de los autores, era estrictamente necesario contar con un permiso especial, que otorgaba la Corona, el cual en caso de no ser acatado, se castigaba con pena de muerte. Durante el reinado de Felipe II y a través de la inquisición, se origina un régimen más estricto, pero donde se destaca claramente un antecedente importante dentro de los derechos de autor en las legislaciones españolas, al darle la oportunidad al autor de las obras, de obtener directamente de la venta de sus obras el ocho por ciento de las ganancias que se generasen.

---

<sup>3</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, 7ª Ed., Ed. Porrúa, México 1995 p. 27 y 30.

En el derecho castellano y a lo largo del período colonial no se conoce precedente alguno que pudiera llevar a la conclusión de la existencia de una legislación sobre los derechos de autor, y solo se observa la protección al gobernante, no se contaba con la libertad de expresión y pensamiento que se tiene actualmente, con lo cual la publicación de las obras como se menciona en párrafos anteriores era simplemente una concesión graciosa, otorgada a todos aquellos intelectuales que por alguna causa conseguían la protección en cierta medida de la gracia otorgada.

Con lo que se contaba en la época colonial era con la Recopilación de Leyes de las Indias, publicada en virtud de la real cédula, de Carlos II, del 18 de mayo de 1680 lo que sujetaba a todos aquellos territorios americanos sometidos a la soberanía española a que supletoriamente a las leyes locales, utilizaran las leyes de las Indias, con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes de Toro <sup>4</sup>

En el siglo XVIII con la aparición de nuevas ideas de libertad, las cuales transformaron y evolucionaron el pensamiento, se cambia la manera de ver a los autores de obras intelectuales, con lo cual se influye en beneficio de los mismos y es a partir del año de 1813 con el Decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de junio de ese año, cuando se les conceden esos beneficios.

Se reglamenta la propiedad de los autores sobre productos intelectuales y en el cual se establece que el autor de una obra podía imprimirla las obras el número de veces que considerara necesario durante su vida, agregando además que nadie más bajo ningún pretexto que fuera, podía imprimir dicha obra, ya sea queriendo agregar, modificar o insertar notas, así mismo se estipulaba que en caso de muerte por parte del autor de la obra intelectual, los herederos contaban con el

---

<sup>4</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor, Ed. Gráfica Panamericana, México 1996, p. 10.

término de 10 años a partir del deceso sobre el derecho de impresión, después de haber cubierto los planteamientos descritos con anterioridad todas las obras pasaban a formar parte del bien común y todos aquellos que quisieren reimprimir la obra estaban en derecho de hacerlo.

Las anteriores disposiciones quedaron abolidas por Fernando VII, tan solo un año después de su vigencia, pese a lo anterior siguieron vigentes en México hasta el decreto sobre propiedad Literaria de 1846.

El decreto sobre propiedad literaria de 1846 fue expedido por el presidente provisional de la República General de Brigada Don José Mariano Salas, este decreto constituyó un gran avance en el estudio de los derechos de autor, contempla entre otras cosas, los derechos de los traductores o anotadores sobre sus traducciones, establece la posibilidad para los autores dramáticos, de dar su autorización sobre la ejecución de sus obras y además guarda la tutela de una obra publicada en país extranjero por mexicano o extranjero residente en México.

5

Como podemos apreciar, como antecedentes de los derechos de autor, tenemos disposiciones esporádicas e individuales, las cuales debido a su matiz podemos catalogar dentro de estos antecedentes, pero que en la mayoría de los casos aun no tenían el sentido que actualmente tenemos de los derechos de autor, e incluso como en el caso de las culturas prehispánicas, estas disposiciones se daban con una tendencia militar que si bien es cierto entra dentro de los derechos de autor como lo comprendemos actualmente, no era para lo que se tenían destinadas estas disposiciones en su momento, lo que si es claro es que todas y cada una de las legislaciones que se tienen actualmente han pasado por un proceso, sino igual, si similar al que se puede apreciar en estos antecedentes.

---

<sup>5</sup> Idem, p. 23.

## 1.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

### A) CONSTITUCIONES DE 1824, 1836 Y 1857

#### LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La constitución del siglo pasado, fue demasiado precaria en lo que a protección autoral se refiere, ya que en este sentido la Constitución de 1824 establecía en su Título III. Sección Quinta, del Poder Legislativo, lo siguiente:

De las facultades del Congreso General: "Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.<sup>6</sup>

Como podemos observar, esta constitución dentro del precepto que se describe en el párrafo anterior, hace mención a los derechos de los autores sobre sus obras, pero de una manera muy escueta y desde mi particular punto de vista no entra de lleno a la materia, solamente la menciona.

Además de haber sido promulgada la Constitución de 1824, surge el reglamento de libertad de imprenta, el cual fue promulgado por José Mariano Salas, este reglamento establece que las obras de los autores intelectuales tienen carácter hereditario y vitalicio, lo cual es un gran avance en lo concerniente a los derechos de autor, pero como desgraciadamente no plasma la distinción entre extranjeros y nacionales.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leves Fundamentales de México, 6ª Ed., Ed. Porrúa, México 1992 p. 174.

<sup>7</sup> HERRERA MEZA, Humberto, Iniciación a los Derechos de Autor, 3ª Ed., Ed. Limusa, México 1992 p. 24.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, dentro de su artículo 50, fracción I, nos dice que el congreso General tiene la facultad de promover la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores en lo que respecta a sus obras, pero es lo único que menciona con respecto a los derechos de autor. De la lectura de este artículo observamos que aún no se da un destape de alguna disposición, encaminada directamente a la protección de estos derechos, y donde queda la sensación de que el Estado aún no quiere dejar estos derechos en manos de las personas (Autores)

Por otro lado con el reglamento que surge de la libertad de imprenta, el cual confiere hereditaria y vitaliciamente los derechos intelectuales, conjugándolo con el artículo que se describe en el párrafo que antecede, donde se les da por tiempo limitado derecho a los autores sobre sus obras, podemos apreciar un pequeño avance en esta materia, pero desgraciadamente es más una consecuencia de los avances en la tecnología como lo es la imprenta, que en la protección de la obras realizadas por los artistas o creadores de obras que conciernen a los derechos de autor.

### LA CONSTITUCIÓN DE 1836

Las leyes promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, en sustitución de Antonio López de Santa Anna instituían en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. "2. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas". Solo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.

El 3 de diciembre de 1846, fue promulgado el DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA, compuesto por una serie de 18 artículos, el cual representaba una valiosa aportación a los derechos de autor en el sistema jurídico mexicano, debido

a que es el primer ordenamiento sistemático en la materia, expedido durante el gobierno de José Mariano de Salas, constituye además una obra avanzada en su tiempo y señalaba en su artículo primero que el autor de cualquier obra tendría en ella el derecho de propiedad literaria, lo cual consistía en publicarla e impedir que otro lo hiciera.<sup>8</sup>

Esta Constitución no aportó un apartado especial de los derechos de los autores, o se emitió algún reglamento respecto a esto, más sin embargo establece el derecho de todos los mexicanos de poder imprimir y circular las ideas políticas que tuvieren, esto no es algo que podamos catalogar al cien por ciento dentro de los derechos de autor, pero el simple hecho que alguna persona expresara sus ideales cualquiera que fueren y los pudiera imprimir y circular constituyen una manera de ver, respecto de la publicación de los derechos de autor, pues las ideas de cada persona son inherentes a su persona y nacen de la invención de sus ideas, con lo cual se protege a esos derechos, que, a fin de cuentas son creadores de derechos. No fue hasta una década después que fue promulgada una disposición donde se hiciera referencia a los derechos de los artistas e intérpretes o de otra manera a los derechos de autor.

### LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 reconoció en su artículo 7° la libertad de prensa sin previa censura al establecer:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y a la paz pública. Los delitos de

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ AVELAR, Miguel. El Derecho de Autor en México, 6ª Ed.. Ed. Porrúa, México 1995 p. 11.

imprensa serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena".<sup>9</sup>

Como se puede apreciar del artículo anterior, la libertad de imprenta existió desde el punto de vista jurídico en lo que respecta a la Constitución de 1857, sin embargo ya no se hacía referencia a los derechos de autor, aún cuando estos fueran tratándose de la industria.

Entre las facultades del Congreso, Artículo 72, Fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Se desconoció al autor en este precepto normativo.

## **B) LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

### LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después de la decena trágica, a la muerte de Madero, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza desconoció a Victoriano Huerta. Con la actitud de Carranza, comenzó una nueva etapa de la Revolución que se vivía dentro de nuestra nación, etapa que se conoce como Constitucionalista, porque pretendía reimplantar el orden constitucional.<sup>10</sup>

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, que es la actual constitución que tenemos en nuestra actualidad, la cual fue promulgada el 5 de febrero de ese año, entrando en vigor el 1 de mayo, también del mismo año, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía:

---

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 608.

<sup>10</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Ernesto Y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 8ª Ed., Ed. Porrúa. México 2000, p. 35.

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."<sup>11</sup>

Actualmente el citado artículo 28 constitucional ha sido reformado considerando en su párrafo Noveno "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora". Con lo anterior podemos apreciar hasta la fecha únicamente a variado la redacción, pero el contenido substancial sigue siendo el mismo.

Como se puede apreciar de la simple lectura de los artículos 3º, fracción II, inciso c) y artículo 12 constitucional, en nuestro país no existen privilegios o prerrogativas, para ninguna persona, sin embargo como se expuso en el párrafo anterior la misma constitución en su artículo 28, nos refiere la protección a los artistas y autores y el privilegio que se les confiere con respecto a sus obras.

Los constituyentes del 17 no dudaron en plasmar este privilegio a los autores, concediendo que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país, y así estar en posibilidad de producir más y mejores obras en beneficio de nuestra sociedad.

---

<sup>11</sup> Idem p. 37.

La última reforma que se da en relación a los autores y artistas contemplada en el artículo 28 de Nuestra Carta Magna fue el 3 de diciembre de 1982; el presidente Miguel de la Madrid Hurtado envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa en la que propuso diversas modificaciones y adiciones a los artículos 16, 25, 27, 28 y 73 de Nuestra constitución Política. Estas reformas intentaron fortalecer la estructura constitucional del sistema económico y su desarrollo, la rectoría del estado, la economía mixta y las atribuciones de regulación de fomento.

En lo que se refiere al artículo 28, se mantiene la protección a las asociaciones de trabajadores y de cooperativistas, así como a los autores y artistas para que no queden sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios, las reformas constitucionales fueron aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, y publicadas en el diario Oficial del 3 de febrero de 1983.<sup>12</sup>

### **1.3 DERECHOS DE AUTOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO**

#### CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia, Cerdeña -llamado código Albertino-, de Austria, Holanda y Portugal, tal como la reconoce en su exposición de motivos. Este ordenamiento merece un estudio especial, por su contenido avanzado y sistematizado.

El Título Octavo en sus capítulos II al VII, inclusive norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales, artículos 1247 al 1387.

---

<sup>12</sup> LOREDO HILL. Alfonso, Op. Cit p. 23.

Aunque lo referente a las penas de falsificación que prescribía el Código Civil de 1870 son por su esencia, disposiciones de carácter penal, más aun que actualmente están contempladas dentro de la legislación penal vigente, es también cierto que estas disposiciones tienden mucho a ser normas enfocadas a la propiedad de los intelectuales, creadores de obras literarias, dramáticas y artísticas, ya que en este contexto de ideas contemplan a la falsificación pero de estas obras, no tanto a documentos u otra clase de falsificaciones.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

Por otro lado este Código señalaba lo concerniente al caso de tener varios autores conocidos pero sin que se pudiese saber con exactitud la parte de cada uno de ellos, en cuyo caso la propiedad se consideraba de todos, este último supuesto es algo que realmente venía a dirimir muchas de las controversias que pudieren suscitarse por el hecho de ser varios los autores y que todos se sustentaran como creadores.

Los acreedores de una empresa no podían embargar la parte que correspondía a los autores de los productos de las representaciones dramáticas. El autor podía hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgara convenientes, pero no podía alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Las obras póstumas no podían representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios.

El editor de una obra póstuma solo tenía la propiedad dramática durante 20 años, pero en caso que la obra fuera anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, salvo el caso que los herederos o cesionarios acreditaran legalmente sus derechos, en cuyo caso recobraban estos la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hubiesen celebrado.<sup>13</sup>

Así mismo el Código civil de 1870 prevé que en caso de existir alguna obra teatral y fueren varios los individuos que participaren en ella, cada uno de ellos tenía derechos a permitir la representación, salvo pacto en contrario, como un contrato, así mismo en caso de muerte de uno de los artistas, también se estipulaba que pasaba con su parte, la cual pasaba a manos de sus herederos, y en caso de no contar con ellos su parte proporcional pasaba a formar parte de las de sus compañeros, acreciendo sus partes, pero los frutos o productos de las representaciones se destinaban al fomento de los teatros.

Como se puede observar, existían muchas semejanzas con respecto a los contratos, pues también se estipulaba que al adquirir algún autor el derecho de publicar una obra, no con ello se adquiría el derecho de representarla, si esto no se estipulaba expresamente, por consiguiente es lógico pensar que fuere en un contrato de derechos.

#### CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

---

<sup>13</sup> Idem p. 17.

El Código Civil de 1884 constituyó un avance en materia de Derecho de Autor. Constituyó la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor.

Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente.

En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

#### CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral. En 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

Este ordenamiento siguió la tradición del siglo pasado, pero el legislador incorporó las disposiciones del derecho de autor, este ordenamiento entro en vigor hasta 1932.

Así mismo en su artículo 1191 se estipulaba que podrían obtener derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que correspondiera a los autores. Es aquí en donde se encuentra al declamador como intérprete de una obra literaria, al cual se le concedían ciertos derechos sobre ejecuciones e interpretaciones.

Este Código a diferencia de sus predecesores trata de manejar a los derechos de autor de una manera más amplia, tratando de no dejar de regular disposiciones que pudieren necesitarse en el futuro, como en párrafos anteriores se señala regula derechos exclusivos de los autores sobre sus obras, clasificándolos dependiendo de su contenido, y por otro lado también señala lo relativo a las obras fonéticas de obras literarias o musicales, lo que constituye ya un gran avance en materia de derechos de autor, tomando en consideración los grandes avances tecnológicos que empezaban a darse en nuestro país.

El Código civil de 1928 rige todo el siglo XX, y si bien es cierto sufre muchas derogaciones y reformas a sus artículos con el fin de ir mejorándolo y adecuándolo, conforme a las necesidades que se van planteando dentro de nuestro territorio, también es cierto que se va depurando con el paso del tiempo y logra aguantar los cambios que se le presentan. Todo los Códigos que han existido a lo largo de la historia, sufren en algún momento de su vida algún cambio en el menor de los casos, pero todos llegan a ser obsoletos algún día, de lo cual este código no queda atrás.

En 1939 se crea el Reglamento para el reconocimiento de Derechos de Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, lo que hace que toda la carga que tenía el Código Civil de 1928 en lo referente a esta materia pase a manos de este reglamento.

## 1.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La evolución que se ha dado dentro de nuestras legislaciones en materia de derechos de autor y más concretamente en lo referente a la Ley Federal de los Derechos de Autor, se puede apreciar claramente en todos aquellos documentos, leyes o legislaciones que han surgido en nuestro derecho mexicano, y en gran medida en las últimas legislaciones que hemos tenido, ya que son estas las que más han tratado este tema tan importante pero a la vez tan olvidado por los las primeras disposiciones legales de nuestro país, las cuales se han presentado de la siguiente manera;

### REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR, DE 1939.

En este reglamento de 11 de septiembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 38 del 17 de octubre del mismo año, y que tuviera como antecedentes los reglamentos de 27 de febrero de 1934 y de 21 de marzo de 1924, se encuentra una mención a los artistas intérpretes, al establecerse qué es lo que se entiende por *propósito de lucro*. Al efecto, su artículo 22 prescribe:

Se considerarán realizadas con espíritu de lucro cualquiera audición musical, representación artística, difusión radiotelefónica, en la que los músicos, ejecutantes o trasmisores reciban retribución por su trabajo.<sup>14</sup> Como puede apreciarse, la citada mención del Instituto en estudio tiene sólo connotaciones laborales.

---

<sup>14</sup> WALTER MORALES, El Derecho del artista intérprete o ejecutante en el Continente Americano: análisis y perspectiva, Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, números. 27-28, México 1976, p. 141.

## LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Para la época en que aparece esta legislación dentro del sistema jurídico mexicano, ya se apreciaba en el nivel internacional, doctrinal y legislativo una preocupación mayor por fundamentar los derechos de los artistas intérpretes.

Sirva como ejemplo la obra de Liane Lehman *Le droit de l'artiste sur son interprétation*, publicada en París en 1935 o el estudio publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1939, intitulado *Los derechos de los ejecutantes en materia de radiodifusión, de televisión y de reproducción mecánica de los sonidos*, y la ley italiana número 633 del 22 de abril de 1941, referida a la protección del derecho de autor y de otros derechos conexos a su ejercicio. Todo lo anterior se menciona sin descontar la preocupación que se apreciaba en los foros internacionales, como lo demuestra el hecho de que el tema de los artistas intérpretes figurara en la orden del día de la Vigésima sexta Conferencia Internacional del Trabajo, que no pudo llevarse a cabo en virtud de la Segunda Guerra Mundial.

Es a raíz de la Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras Literarias, científicas y Artísticas de 1947, llamada convención de Washington, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947, que el derecho de autor logra su total separación normativa del Derecho Civil, para erigirse en una disciplina autónoma en la Ley Federal de Derechos de Autor de diciembre de 1947, que fue la primera en su clase.

Pese a tales corrientes, el legislador de 1947 mantuvo la tesis de la ficción del artista-adaptador, según se desprende de la lectura del artículo 6º. Así mismo motivado por la problemática de la tecnología aplicada a la comunicación de las obras, conformó el artículo 64, que a la letra dice:

Los propietarios de estaciones radiodifusoras podrán grabar selecciones musicales o parte de éstas, obras literarias, didácticas o científicas, o programas completos, para el solo efecto de su transmisión posterior, sin que la grabación obligue a ningún pago. Pero quedarán obligadas por cada ejecución que realicen de la obra u obras grabadas.

Wenzel Goldbaum, al comentar este artículo, apunta la problemática que produce la tecnología aplicada a la comunicación, al expresar: "La radiodifusión de obras grabadas en discos iba dando motivos a grandes procesos de la industria fonética contra la industria radiofónica. La radiodifusión de esta índole ha hecho al principio una propaganda considerable para los discos, volviéndose paulatinamente perjudicial, al acostumbrarse el público a escuchar las obras grabadas en las radiodifusiones, en lugar de comprarlas."<sup>15</sup>

A continuación, Goldbaum cita algunos interesantes fallos de la jurisprudencia extranjera, entre los que merecen resaltarse la sentencia del Tribunal Federal de Suiza de 7 de julio de 1936, que, al caracterizar la radiodifusión como ejecución pública, protegía los discos en contra de la radiodifusión y al mismo tiempo atribuía al intérprete el derecho de autor por la adopción de la obra al instrumento mecánico.

Igualmente la Corte Suprema de Alemania, en sentencia de 14 de noviembre de 1936, prohibió la radiodifusión de obras grabadas en discos, al considerar la radiodifusión de difusión y no de ejecución pública, y al atribuir al mismo tiempo a la adaptación de una obra literaria o musical, efectuada por un intérprete, a aparatos para instrumentos que sirven para la producción mecánica acústica, la protección del derecho de autor.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> OBÓN LEÓN, J. Ramón. Derecho de los Artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes. 2ª Ed., Ed. Trillas. México 1996 p. 94.

<sup>16</sup> Ibid.

Conforme a estas resoluciones judiciales, así como a los postulados de la legislación alemana, es fácil comprender por qué la Ley Federal de Derecho de Autor (mexicana), de 1947 mantuvo la ficción de intérprete-adaptador.

### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Este cuerpo normativo parecía mantener la teoría de la ficción, al incorporar dentro de su texto en el artículo 4º., la misma redacción del artículo 6º, de la abrogada ley de 1947. Sin embargo, el legislador se preocupa ya, en mayor medida, por la sistematización del derecho de los artistas intérpretes, al cobrar importancia un fenómeno nuevo de innegable impacto dentro de la comunicación de masas: la televisión.

Así, en primer lugar, el artículo 64 de la ley anterior se modificó por el artículo 63, que incorporaba la televisión y su problemática sobre la fijación de las obras e interpretaciones artísticas y, asimismo, planteaba que tanto los autores como los artistas intérpretes pudieran celebrar convenios que autorizaran las emisiones ulteriores.

Al referirse a este precepto, el estudio comparativo entre las leyes de 1947 y 1956, formulado por la Secretaría de Educación Pública , expresaba que la redacción se modificaba “de acuerdo con la definición de la emisión diferida o grabación efímera a que se había llegado en las reuniones internacionales donde se ha discutido ese problema”.<sup>17</sup>

Además prosigue el estudio, “se hace la necesaria distinción entre lo que debe propiamente entenderse por grabación efímera, es decir, la que debe destruirse o neutralizarse inmediatamente después de una única emisión y que no obliga a ningún pago adicional al pactado o usual para los programas o emisiones vivas y la grabación destinada a perdurar y a explotarse con posterioridad a su primera

---

<sup>17</sup> Estudio comparativo de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor v la de 1947, SEP, p. 36.

*emisión, caso en el que no quedan cubiertos los derechos de autor, ni los de los ejecutantes, con la remuneración correspondiente a un programa o emisión viva”.*

Si bien el principio de autorización previa ya está cimentado para el autor (no sólo ahora, sino también en todas las legislaciones anteriores), el legislador abre el fortalecimiento de esta condición para el artista intérprete, al prevenir que se requiera convenio remunerado que celebre con el organismo de radio o televisión para la explotación ulterior de su interpretación artística fijada o grabada.

Esta tutela a los derechos se refleja también en los postulados de los artículos 65 (“la autorización para difundir una obra protegida por medio de la televisión, de la radiodifusión o de cualquier otro medio semejante no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo el pacto en contrario”) y 66 (“la autorización para grabar discos no incluye la facultad de emplearlos públicamente.

Las empresas grabadoras de discos deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos”).

Por primera vez en la historia legislativa mexicana, en clara coherencia con los preceptos anteriores, el artículo 68, consagra los derechos de los artistas intérpretes, al estatuir:

Los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. A falta de convenio expreso, esta remuneración será regulada por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública. Cuando en la interpretación intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá de acuerdo con lo que ellas convengan; en su defecto, en lo que disponga el reglamento de esta ley...

Sin embargo, este artículo prevé una limitación en cuanto al consentimiento para difundir, al expresar que cualquier obra que se presente al público en un teatro o centro de espectáculos puede ser difundida por radio o televisión con el solo consentimiento del empresario del espectáculo, sin perjuicio del derecho de autor.

En tal sentido, debe entenderse que el artista intérprete siempre tendría derecho a ser remunerado por el empleo de su interpretación radiada o televisada que se transmitiera desde determinados locales, como teatros o centros de espectáculos, obviándose su autorización para que tal evento se realizare.

El aspecto económico de los artistas intérpretes se reforzó con las modificaciones que sufrió el artículo 81 de la ley de 1947.

Estas modificaciones quedaron consignadas en el artículo 95, que indicaba la forma de cubrir los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas, mediante diversos convenios celebrados, y en su defecto, por las tarifas que expidiera la Secretaría de Educación Pública.

Este dispositivo legal incorporaba a los artistas intérpretes, al establecer que las disposiciones contenidas en él serían aplicables a estos.

Es importante destacar que el artículo 95 facultaba para la celebración de convenios a los autores o las sociedades de autores. En tal sentido y en correlación con el artículo 110 (“las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los intérpretes de las obras a que se refiere el artículo 68, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley”),<sup>18</sup> el legislador de 1956 contempla ya el ejercicio del derecho de los artistas intérpretes en el marco de la gestión colectiva.

---

<sup>18</sup> OBÓN LEÓN. J. Ramón, Op. Cit, p. 97.

## LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Ante los avances tecnológicos y, en especial, ante la presencia de México en las deliberaciones que llegarían a culminar con la Convención de Roma de 1961 en donde se establecían una serie de compromisos para México como parte signataria de la misma, así como debido al planteamiento de diversos sectores que requerían de una legislación más ágil y actualizada, se vio la necesidad de revisar la entonces legislación vigente, la de 1956, para poder cubrir esas necesidades que ya eran necesarias en nuestra legislación de la materia.

En la exposición de motivos del nuevo cuerpo normativo, que llegaría a ser la vigente Ley de 1963, se lee que:

Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación.

Importante aspecto dentro del nuevo dispositivo legal fue su característica de orden público e interés social, destacándose la irrenunciabilidad de derechos de los autores y artistas intérpretes. En una de sus intervenciones, uno de los más sólidos promotores y defensores del mismo, el entonces diputado, Licenciado Rodolfo Echeverría Álvarez, manifestó:

Aspectos destacados del proyecto que contemplamos es el que establece la irrenunciabilidad de los derechos de los autores, intérpretes y ejecutantes, lo que les evitará quedar a merced de los editores o de los usuarios; y también aquel que se refiere a la configuración precisa de lo que debe entenderse por intérprete y por interpretaciones. México será así el primer país del mundo que adopte en su legislación interna, lo que fue acordado en la Convención de Roma, con base en el

proyecto elaborado en la Reunión de Expertos, convocada por la O.I.T., la UNESCO y la Unión de Berna (Unión Internacional para la protección de las obras Literarias y Artísticas), que tuvo lugar en La Haya, Holanda, en mayo de 1960.<sup>19</sup>

Y en seguida indicaba el Legislador: ha sido objeto de discusiones internacionales, de reuniones de expertos y de sociedades autorales y de organismos sindicales de actores, etc., la naturaleza y la esencia del derecho del intérprete; se ha debatido respecto de si se trata de un derecho vecino, de un derecho conexo, o de un derecho autónomo al del autor de la obra primigenia.

Y México lo definió y lo estableció en la ley anterior y ahora lo perfecciona en esta iniciativa que ha sido sometida a vuestra soberanía.

En posterior intervención, el Diputado Echeverría destacó el alcance y la fuerza del nuevo artículo 159, que en el proyecto aparecía bajo el número 172.

Es decir, se establece aquí el principio de la irrenunciabilidad para los derechos patrimoniales, en caso de que se trate de cobrar menos de lo que establezcan las tarifas mínimas que oportunamente expide la Secretaría de Educación Pública. Propongo que este artículo sea más explícito y abarque no solamente a los autores sino también a los intérpretes y ejecutantes.<sup>20</sup>

#### LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 11 DE JUNIO DE 1982.

Este decreto, que reformó y adicionó la ley vigente desde 1963, sustancialmente consiste en una adecuación, aunque parcial, a las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los cuales México es parte.

---

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ídem p. 98.

En su normativa se regula más congruentemente el aspecto de los “anuncios comerciales” (artículo 74 inciso c, último párrafo), se adecua la definición de artistas intérpretes con consonancia con lo dispuesto por la Convención de Roma de 1961 (artículo 82), se refuerza el orden público y el sentido de derecho social que inspira a esta disciplina al considerar irrenunciables los derechos de los artistas intérpretes a percibir una remuneración económica para el uso de sus interpretaciones (artículo 84), y finalmente se consolidan los aspectos de gestión colectiva al reforzar el criterio de exclusividad de ejercicio de las sociedades de autores y artistas intérpretes (artículo 98, fracción II), a fin de nivelar la problemática que la falta de reciprocidad planteaba por el uso de obras e interpretaciones artísticas extranjeras en el país por un lado, y de fortalecer la acción gremial de dichas sociedades, por el otro, toda vez que éstas son auxiliares importantes del Estado en el cumplimiento de los compromisos internacionales que el mismo adquiere en esta materia para velar por la salvaguarda, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes dentro del territorio nacional.

#### REFORMAS DE JULIO DE 1991.

El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, por el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, para entrar en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, y en el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 6o., 7o., incisos i) y j), 17 párrafo tercero, 25 párrafo primero, 72, 80, 88 último párrafo, 89 párrafo primero, 90 párrafo primero, 130, 132 fracción II, 135 párrafo primero y fracciones II y III, 136 párrafo primero, 137, 138 párrafo primero, 139, 140, 141, 142, 143 y 157; y se adicionan los artículo 7o., con un inciso k), 18 con un inciso f), 87 bis 88 con una fracción III, 142 bis, 157 A Y 157 B de la Ley Federal de Derechos de autor, para quedar como sigue<sup>21</sup>:

---

<sup>21</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 17 de julio de 1991.

" Artículo 4o. Los derechos que el artículo 2o, concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal como el arrendamiento"

Este artículo que ya no se hace mención de una manera enunciativa, de los medios en los cuales se puede exteriorizar las obras, e incluso se hace mención de aquellos medio que se señalen en los tratados y convenios internacionales

"Artículo 6o. Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

Dentro del las adiciones al artículo 7º en especial el inciso i), encontramos la regulación de la fotografía cinematográfica radio y televisión, así como la inclusión de los programas computacionales, así como todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Dentro de lo estipulado por el Artículo 17 encontramos que se le da el término de 50 años a partir de la primera publicación de la obra a los autores anónimos para poder reclamar los derechos inherentes a su creación, mientras tanto los derechos para el uso de la obra son libres.

El Artículo 18 nos hace mención de la copia para uso exclusivo de quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de computo como archivo de respaldo.

Artículo 25 son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias historietas gráficas o en cualquier publicación periódica cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos así como las denominaciones de los grupos artísticos.

"Artículo 72. El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende por sí mismo el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales."

El Artículo 80 únicamente nos menciona lo que se considera por fonograma, y nos refiere que es toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

El Artículo 87 bis no dice que los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos."

El artículo 90 no dice la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes, la cual será de cincuenta años contados a partir y nos maneja varios supuestos.

En general estas son las reformas más significativas que se dieron en julio de 1991.

## **1.5 DERECHOS DE AUTOR EN EL MUNDO**

Para poder hablar de los derechos de autor en el mundo, es necesario empezar por aquellas civilizaciones o culturas, de las cuales emana el arte, la literatura, la pintura, de donde surgen todas las obras artísticas o intelectuales que dieron impulso a las posteriores, estas culturas que debido a su avance en la técnica, en la economía y en general en muchos de sus pilares, es con el fin de posteriormente adentrarnos en los países o las culturas que de alguna manera son contemporáneas a la nuestra, y así poder darnos cuenta de la regulación que se le va dando a esos derechos que actualmente conocemos como de autor.

### GRECIA

"Grecia fue el pueblo donde el arte alcanzó su más grande desarrollo; su obra es ejemplo de perfección en técnica y belleza. Además era un pueblo que tenía un cuerpo de leyes calificadas como las más adelantadas de su época y que sirvieron de base a muchas otras leyes." <sup>22</sup>

Grecia por mucho es la cuna del arte en el mundo, donde se dedica gran parte de su fuerza como nación, al descubrimiento y perfeccionamiento de las obras literarias, sin embargo, no se llega a proteger a sus artistas, debido en parte a la manera de apreciar el arte y la creación del mismo, donde lo que importaba era el resultado final plasmado en las obras y no los creadores de este resultado, no se

---

<sup>22</sup> NIETO GÓMEZ, Jesús, Derechos de Autor, 3ª Ed., Ed. UNAM, México 1995, p. 13.

contaba con una legislación que pudiera amparar a los escritores, pintores, músicos, etc., y donde podemos apreciar que la única protección que se da a todos los creadores de tales obras es el reconocimiento que se les da por parte del pueblo griego y posteriormente por parte de todas las personas que conocen sus obras, reconocimiento que es para los griegos es mucho más importante en ese momento, que ganar unas monedas, como es el caso de las culturas actuales.

## ROMA.

Durante la época romana, no se reguló un derecho autoral como tal, a pesar de todo el derecho que se conocía y se regulaba en esa cultura, sin embargo existen diversas figuras dentro del derecho romano, las cuales bien las podemos considerar como las primeras reglamentaciones sobre los derechos de autor, dichas figuras son las siguientes:

Robo de manuscritos, la cual era aún más severa que el robo común, ya que los manuscritos eran considerados una propiedad muy especial del autor sobre su creación.

Corpus Mechanicum, el cual se consideraba a todos los materiales que eran utilizados para llevar a cabo la realización de la obra de arte, y no la obra en sí, los principios de propiedad en esa época de cierta forma sólo eran aplicables a los intereses de los autores para que sus obras sobresalientes fueran famosas, esto además de un beneficio extra económico, con lo que se denota claramente el interés intelectual de los artistas para desplazar al interés económico y con ello obtener una protección hacia las personas que pretendieran obtener un lucro con su esfuerzo y a la vez obtener un reconocimiento con las obras que crearon.

Mecenazgo, derivado éste de Cayo Clino Mecenas, quien era el protector de los creadores intelectuales, esta figura se da como consecuencia de la falta de solución que se les da a los artistas con la figura de Corpus Mechanicum. Los

llamados mecenas se distinguieron por su amor y estímulo al arte. Siempre el artista ha sido considerado como ente lleno de grandes creaciones, por lo cual se les otorgó un trato muy especial, independientemente que en esa época no se dio una reglamentación en forma de los derechos de autor.

Actio Injuriarum, Esta otra figura se da dentro de la Ley de las XII Tablas, la cual en un principio se entendía como todo acto contrario a derecho, para que posteriormente en el derecho clásico, se restrinja la injuria a la intención de dañar ya sea en forma escrita o verbal u cualquier otra manifestación que degradara la personalidad de otra persona para que hubiera delito, con esta figura podemos entender desde el punto de vista de los derechos de autor, la protección que se da a los mismos, ya que cualquiera que pretendiere atentarse contra las obras de algún autor, automáticamente estaba atentando contra su honor, y es ahí donde entra esta figura.

## EUROPA

La regulación de los derechos de autor de acuerdo con algunos tratadistas es relativamente reciente y data precisamente del arte de imprimir copias de libros en una forma más o menos mecánica. Lo que provocó algunos problemas entre los autores y quienes imprimían las obras, esto fue el impulso para la realización en un principio de pequeñas reglamentaciones y posteriormente legislaciones ya en forma.

La invención de la imprenta acelera la reproducción de volúmenes, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente para el clero, nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos. Otorgando la legislación privilegio, primero al editor, más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. Las disposiciones establecidas por el senado de

Venecia de 1470 dio pauta para la creación de un censor de prensa o restrictor de venta de libros en Alemania en el año de 1486, esto no fue una medida tendiente a la protección de los autores, sino a la protección de los impresores. En 1495 el Senado de Venecia lo otorga a Aldo, inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. "Estas ediciones llevan el nombre de Aldinas". Este Privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido.

Con esta doctrina podemos apreciar claramente que se da una protección o privilegio a los editores, y donde no se toma en cuenta la calidad creadora de los artistas, pero también se puede apreciar, esta legislación como punto de partida hacia el reconocimiento del Derecho Intelectual, el cual es la cumbre en lo referente a la protección de la creación de las obras de cualquier tipo.

## INGLATERRA

En Inglaterra durante el siglo XV se da una serie de privilegios otorgados por el Rey, que es llamado Decreto de la Star Chamber, el cual fue promulgado en el año de 1556, mismo que sufrió adiciones y reformas en los años 1585, 1623 y 1637. Este decreto se encargaba de regular las impresiones, limitaba el número de prensa a través del reinado y prohibía la publicación de cualquier libro si no contaba con el privilegio por parte de la corona.

Durante el siglo XVIII, y con la influencia de algunos autores como fueron Fichte, Kant, Locke, los autores se dan cuenta de la importancia de la labor que desempeñaban, y de alguna manera empiezan a restar los privilegios que poseían los editores, los cuales muchas aprovechándose de las ventajas de la imprenta, comenzaban a reproducir las obras literarias como propias, lo que trajo como resultado una enorme preocupación por parte de los verdaderos autores de las obras.

Ante las anteriores preocupaciones y la exigencia al gobierno inglés que se crea el 10 de abril de 1710 por parte del Parlamento, el “Estatuto de la Reina Ana” (Statute of Ane) contra la piratería, reconociendo por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del copyright angloamericano y es hasta esta época cuando se les otorgó a los autores un derecho exclusivo de producción por 21 años y para las obras inéditas por 14 años, con prórroga posible de la misma duración.

En la mencionada ley además se establecía que cada uno tiene el derecho a la protección de los intereses morales y materiales procedentes de toda producción científica, literaria o artística de la cual es autor,<sup>23</sup> con lo cual ya no solamente se protege de manera económica a los autores u artistas, sino además se incorpora la protección espiritual de los mismos, así mismo se habla ya de manera general de los artistas y no sólo de los escritores, pero para que la ley en comento pueda ejercer la protección es necesario determinadas formalidades las cuales fueron:

- A. Personalmente se tenía que llevar a cabo un registro de la obra por parte del autor.
- B. Adjuntar nueve copias o ejemplares de la obra para las Universidades y las bibliotecas.

Como ocurre con la gran mayoría de las legislaciones, con el paso del tiempo no se llega a resolver todas necesidades para las cuales fueron creadas y en el caso de El estatuto de la Reina Ana no bastó el darle a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras, aún quedaba el problema de las obras de representación pública como las versiones dramáticas y las traducciones.

Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogath, quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, obligaron a que en 1735 se creara

---

<sup>23</sup> Idem p. 17.

el Acta de los grabadores (Engraver's Act) a favor de los artistas, dibujantes y pintores, acta que en gran medida fue la consecuencia inmediata del Estatuto de la Reina Ana.<sup>24</sup>

## FRANCIA

En 1716 el consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fenelón. En 1777 por el Rey Luis XV se proclamó la libertad del arte y en 1786 el derecho de los compositores musicales. La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII, que ya estaban impresas, trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. La Asamblea Constituyente de 1791 reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

Con el decreto de 19 de julio de 1793 la Convención Francesa estableció el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor, más importante que el derecho de propiedad sobre cosas, esto se puede interpretar como una seguridad más real para el autor en el ámbito jurídico, de tener sobre su obra el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual.

Este decreto contenía disposiciones para la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados. Amplía su campo de aplicación a cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes.

---

<sup>24</sup> FEDERACIÓN MEXICANA DE SOCIEDADES AUTORALES. El artista y el productor. Ed. Fernández Editores, México 1991, p. 9.

## ESTADOS UNIDOS

En los estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553, de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral –copyright- es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimar la creación y favorecer a las ciencias y las artes. El registro de Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.

“La Constitución de los Estados Unidos, aprobada el 17 de septiembre de 1787, consagra su sistema jurídico de derecho autoral, al facultar al Congreso para “fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores del dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados”.<sup>25</sup>

Algunas de las primeras leyes de derecho de autor que rigieron en ciertos Estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. Por ejemplo, el 17 de marzo de 1789, se promulga la Ley del Estado de Massachussets, “en la que dice que no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”.<sup>26</sup>

La primera ley federal sobre derechos de autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de escritos se amplía en las legislaciones subsecuentes para comprender a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

---

<sup>25</sup> GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, Obra Jurídica Mexicana, 3ª Ed.. Ed. Porrúa, México 1987, p. 3.

<sup>26</sup> Idem p. 4.

CAPITULO II:  
GENERALIDADES  
DE LOS  
DERECHOS DE  
AUTOR

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

#### 2.1 CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

Para comenzar el presente capítulo será necesario tomar en consideración, conceptos básicos de la materia, a efecto de tener una mejor comprensión de la terminología de los denominados derechos de autor, conceptos que la mayoría de los autores los definen como a "los creadores de obras del intelecto que aporten obras determinadas, escritas o habladas, ya sean literarias o artísticas", luego entonces tenemos, que;

"Bajo el nombre de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radio difusión, la televisión, el disco, el cassette, el video cassette, y por cualquier otro medio de comunicación"<sup>27</sup>

Como podemos observar en el párrafo que antecede, son diversas y variadas las expresiones y las formas en que los derechos de autor están plasmados en nuestra realidad, así como diversos los medio o instrumentos con los cuales podemos apreciar las creaciones, obra del intelecto humano, por otro lado desde la perspectiva del Código Civil encontramos que el autor es quien por si mismo, obrando en su propio interés, o por medio de su representante, realiza un acto jurídico unilateral como es el caso de quien realiza una promesa de recompensa o suscribe título civil al portador<sup>28</sup>. El Código Civil actual ya no contempla los derechos de autor dentro de sus artículos, pues estos fueron derogados, actualmente se cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor.

---

<sup>27</sup> RANGEL MEDINA, David, Derecho intelectual, 3ª Ed., Ed. Mc Graw Hill, México 1998, p. 111.

<sup>28</sup> LOREDO HILL, Adolfo, Op. Cit., pagina 67.

Tomando en consideración lo anterior podemos decir que la palabra autor puede llegar a tener un significado diferente al que se tiene de la definición de derecho de autor, al denotarse lo siguiente;

Ya que autor, usando la expresión como creación intelectual a través una actividad humana, como producto de un esfuerzo a efecto de satisfacer ciertas necesidades humanas, que serán plasmadas a través de un deseo de inmortalidad, cuya finalidad es la aportación de obras, ya sea de índole intelectual, literaria, musical, etc., al acervo cultural de la humanidad y la satisfacción individual, a diferencia de los derechos de autor como se menciona en la parte de inicial de este párrafo, que es la titularidad o la salvaguarda de los derechos plasmados en una legislación por parte del Estado a los creadores u autores.<sup>29</sup>

Por otro lado según Jessem, en su concepto doctrinal de los derechos Intelectuales deriva de una controversia entre lo que es: "Propiedad Literaria, Artística y Científica o Propiedad Intelectual o también llamado derecho intelectual o propiedad Inmaterial o Derechos intelectuales, Derechos sobre bienes Incorpórios", tan solo son algunos de los nombres que corresponden al tema que nos ocupa.

Otro concepto civilista nos los proporciona el maestro de Derecho Civil Gutiérrez y González, ya que lo define como "El privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine aquel en una ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento y el respeto moral a la misma".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ibid p. 68.

<sup>30</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Op. Cit. p. 686.

Podemos agregar que dependiendo de cada autor, son las tendencias y las definiciones de los derechos de autor, esto en gran medida a las bases que cada uno utiliza para llegar a su concepto.

En relación a lo anterior podemos decir que los Derechos Intelectuales son un ejercicio que se realiza de una serie de bienes Incorporales, tales como una producción científica, artística o literaria, un invento, o la correspondencia, reservándose así el término que todos conocemos como propiedad industrial, para los inventos de otro tipo, marcas y nombres comerciales.

Luego entonces se denominaran a lo largo de esta investigación; a todos aquellos derechos intelectuales con el nombre genérico de "propiedad intelectual", designándose respectivamente a las especies que constituyen con los nombres de; propiedad científica, literaria, artística y dramática"<sup>31</sup>

Lo anterior se puede apreciar con otro punto de vista con las palabras del Maestro Rafael Rojina, el cual define al derecho autorial como al conjunto de normas de derecho social, que protegen al privilegio que el estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos de beneficio de interpretes y artistas a interpretes y ejecutantes, y que en nuestra opinión se considera como un instrumento protector de todas aquellas personas que con su inteligencia, imaginación y actividad creadora, conciben una idea y la desarrollan hasta materializarla en los diferentes campos de la ciencia, la cultura; con la consecuencia que el titular del derecho obtenga beneficios económicos por la autorización de la divulgación de sus ideas, conocidos de otra manera como derechos patrimoniales.

Así mismo encontramos que todos los autores en la materia coinciden en mencionar que los derechos de autor no son intrínsecos a la persona, sino que se

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo II, 6ª Ed., Ed. Porrúa, México 1994, p. 171.

hacen al momento de ser producto de la creación del intelecto.

Para poder entender de una mejor manera lo anterior nos remitiremos a lo estipulado por la Ley Federal de Derecho de Autor la cual dentro de lo estipulado por los artículos siguientes nos una mejor comprensión de lo que en el párrafo que antecede se plasma:

Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.-

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor.-

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Como podemos apreciar de los dos artículos anteriores que se transcribieron, estamos en posibilidad de distinguir más claramente, en que consisten los derechos morales y los llamados patrimoniales, y podemos hacer una clara distinción de unos con otros, concluyendo que de acuerdo a dichos artículos, cualquier autor, puede explotar sus obras de la manera que considere, obteniendo beneficios en su patrimonio.

Así como de autorizar a otros este derecho, pero los derechos morales son inherentes al creador y se obtiene reconocimientos que no necesariamente se reflejan en su patrimonio, por tanto siempre será reconocido este derecho, incluso cuando los derechos patrimoniales hayan cesado o se hayan transferido como la

misma ley lo maneja, por cualquier título o en el caso de muerte o transferencia del autor a sus herederos, sustentado en el artículo que se transcribe siguiente:

Artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor.-

Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Ahora bien el artículo 12 de la misma ley (Ley Federal de Derecho de autor); dispone que será autor toda aquella persona física que ha creado una obra literaria y artística.

El diccionario de la lengua española nos define como: “al autor; el realizador de algo especialmente; el creador de una obra literaria o artística”.<sup>32</sup>

Ahora bien en base a todas las definiciones que se han venido plasmando en el presente capítulo, podemos definir al autor como aquella persona que da origen a alguna obra artística, sin que esta sea una adaptación o transformación alguna de otra obra a menos que sea producto del mismo, el cual tiene el derecho de que esta le sea siempre reconocida como suya, y puede disponer libre y exclusivamente de ella, con derecho a recibir el pago de quien la explote.

En las legislaciones latinoamericanas la definición y concepción de autor así como de los derechos de autor son similares en fondo y forma a las que dispone la doctrina y Legislación Nacional, y ello en mucho sentido viene a ser una consecuencia de las fuentes y la doctrina que impera al momento de crear las leyes de cada Estado, las cuales en más de las veces son el análisis de otras leyes ya creadas con anterioridad o basadas en estas, así como también en la doctrina que exista en la materia que se pretende legislar (No por ello podemos decir que esta aplica, en todos y cada uno de los Estados donde exista esta similitud).

---

<sup>32</sup> Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, 15ª Ed., Ed. Grupo Océano, España 2001, p.118.

En su generalidad los derechos de autor son las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que obliga a respetar en su ejercicio a los demás miembros de esta sociedad.

Cabe hacer mención que en el caso que alguna obra producto del intelecto es creada, los derechos de autor la protegen, independientemente de ser reclamados sus derechos por el que aparenta o no ser su verdadero autor.

Poseer una noción muy clara de estos conceptos permitirá comprender todo cuanto se diga de los derechos de autor u derechos autoriales; ya que estos mismos están formados por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual, estos derechos consisten por una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor y a partir de su muerte cien años más después de la misma, existiendo la exclusión de tratarse de obras póstumas y obras realizadas al servicio oficial de la Federación, esto claro dependiendo de lo dispuesto por la legislación local de cada país.

Lo anterior se conjuga más claramente en el artículo 11 de la ley de la material, el cual ya fue transcrito en párrafos anteriores de este capítulo, y tomando en cuenta estas estipulaciones podemos llegar a la clara conclusión que los derechos patrimoniales no son perpetuos, más no así en el caso de los morales.

Los derecho morales como la misma ley indica son perpetuos, el artículo 21 de Ley Federal del Derecho de Autor nos dice lo siguiente:

Artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.-

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Ahora bien entremos en cuanto al fondo a efecto de poder entender y discernir más a los Elementos que forman a los derechos Autoriales y a sus privilegios;

dichos elementos son los siguientes:

1) El objeto de protección jurídica será el autor mismo, que de acuerdo con las definiciones expresadas con anterioridad, tenemos a dos entidades, la persona física y la persona moral, por persona física debemos entender como lo define Ignacio Galindo Garfías; el vocablo "persona", en su aceptación común denota al ser humano; es decir, tiene la connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.<sup>33</sup>

Así mismo encontramos que la definición de persona física se encuentra en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal el cual no dice lo siguiente:

Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal;

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Por la definición de persona moral podemos entender; "Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes para el logro de un fin social, durable y permanente, reconocido por el Estado con capacidad de Derecho patrimonial".<sup>34</sup>

Necesariamente para poder comprender sobre la base de la ley lo que se entiende por persona moral, tenemos que conocer lo prescrito por la ley, que en este caso se encuentra plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, el cual nos señala que son personas morales en su artículo 25 lo siguiente:

---

<sup>33</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 4ª Ed., Ed. Porrúa, México 1990, p. 301.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael, Derecho civil Mexicano, 7ª ed., Ed. Porrúa, México 1992, p.248.

Artículo 25 Del Código Civil para el Distrito Federal;

Son personas morales:

- I. La Nación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Es así que las personas morales deberán ser personas jurídicas, son entes intangibles a quienes se les reconoce personalidad jurídica y que conforme a la ley tienen patrimonio propio y son susceptibles de derechos y obligaciones, consecuentemente la persona moral podrá ser susceptible de estar protegida por los derechos de autor; no en cuanto a la autoría conforme a lo estipulado por el artículo 12 de La Ley Federal del Derecho de Autor, que ya fue citada anteriormente, pero sí en cuanto a poder hacer uso de las obras previa autorización y licencia, que es aquí donde actúan los derechos morales y patrimoniales.

El reconocimiento de la ley respecto de las facultades concedidas o facultades otorgadas al autor solo podrán ser aquellas que están perfectamente establecidas, de tal forma que serán limitadas; como ejemplo claro podemos observar la duración de los derechos patrimoniales que conceden las leyes o el estado respecto de las obras intelectuales, estableciendo de esta manera las causales de terminación de estos derechos.

Para otros autores, los derechos de autor cuentan con los siguientes elementos:

A) El conjunto de derechos que la ley reconoce a una persona.

B) El sujeto, sin lugar a dudas es el autor, no estableciendo con presión la distinción entre personas físicas y personas morales.

C) El monopolio de explotación, que consiste en el hecho de que solo el autor titular como tal de los derechos inherentes a su calidad de autor, o sus herederos podrán disfrutar de los derechos sobre la obra creada.

Para la Ley Federal del Derecho de Autor, estos derechos tendrán los siguientes elementos;

De nueva cuenta **EL RECONOCIMIENTO**; hecho por el estado, este reconocimiento desde luego esta plasmado en la ley y se encuentra dentro del artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Cabe destacar que este reconocimiento como la misma ley lo marca, nace desde el momento que se crea la obra, ya que como es lógico, ya existe la protección y únicamente nos marcan el momento del nacimiento de esta protección, caso que no operaba en épocas pasadas como se menciona en el primer capítulo de este trabajo, donde hasta en tanto fueran surgiendo normas de protección a estos derechos no se reconocían los mismos, aunado a esto podemos referirnos al siguiente artículo que nos ayuda a reforzar esto, el cual a la letra dice:

Artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Aquí se maneja lo que se ha venido mencionando en relación al surgimiento de los derechos de autor, lo que en muchas de las ocasiones llega a ser un verdadero tema de discusión en cuanto a si primero surgen los derechos o primero la obra.

Personalmente pienso que los derechos de autor existen desde el momento de creación de las normas, pero surgen o cobran vida en el momento de la creación de la obra.

**LA PROTECCIÓN**, para el autor, como consecuencia del reconocimiento de autor, la cual dará a este un derecho para gozar de prerrogativas y privilegios exclusivos de autor, a los cuales se refiere la propia ley y que se hayan divididas en derechos morales y patrimoniales.

Esta protección y la forma de dividir la misma, se encuentra plasmada dentro del artículo 11 de la multicitada Ley Federal del Derecho de Autor, el cual ya fue analizado anteriormente, basta decir que los derechos patrimoniales son inherentes, inalienables, inembargables e intransferibles y son exclusivos de los autores de una obra, en otras palabras siempre acompañan al autor, no prescriben, los segundos, no reúnen estas características.

Ahora bien, por otro lado tenemos las facultades de los titulares de los derechos morales y los derechos patrimoniales las cuales a continuación empezaremos a analizar, empezando por los derechos morales.

## FACULTADES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MORALES

Artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita ;
- II. Elegir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la dé disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respecto de la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y;
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Ahora bien los denominados derechos morales constituyen la facultad del creador o bien de sus herederos para poder divulgar la obra, exigir el reconocimiento del autor y consecuentemente el respeto de la obra en un amplio sentido.

Como podemos observar la fracción primera del artículo que se transcribió nos habla de la facultad del titular de los derechos morales de divulgar su obra o mantenerla inédita, lo que viene a relacionarse con la fracción II del artículo 29 de la misma ley, el cual marca una de las causales de terminación de los derechos patrimoniales, o duración de los mismos, así mismo la divulgación de una obra o el mantenerla inédita es parte de los derechos que cualquier autor para poder darla a conocer en el caso que así lo quiera una obra en el tiempo que lo desee.

La fracción segunda del artículo que estamos analizando nos habla del anonimato de las obras o los seudónimos, lo cual es algo que en muchas de las ocasiones que se maneja, llega a confundirse y no tiene relación alguna con la divulgación o no de las obras.

El anonimato y el seudónimo se presenta cuando la obra ha sido divulgada, y representa el derecho del autor en plasmar o no su nombre en la obra, o actuar con un nombre producto de su imaginación.

Para dar una idea más amplia del significado de las palabras anónimo y seudónimo plasmaremos su significado:

**ANÓNIMO.-** Aplícase a la obra o escrito sin nombre del autor. // Dícese del autor de nombre desconocido. "El lazarillo de Tormes" es una obra de autor anónimo.<sup>35</sup>

**SEUDÓNIMO.-** Aplícase al autor que oculta su verdadero nombre con otro falso. // Nombre que emplea un emplea un autor en vez de su verdadero. Figaro es seudónimo de Larra.<sup>36</sup>

Ahora bien con relación a la fracción tercera del artículo que nos ocupa podemos apreciar claramente la facultad que tiene el titular de estos derechos morales de

---

<sup>35</sup> Lexipedia, 2ª Ed., Ed. Enciclopedia Británica de México, p. 71.

<sup>36</sup> Ibid.

exigir respeto de su obra, lo que impide que alguna persona ajena al titular de estos derechos:

a) La publique, transmita, explote o utilice por cualquier otro medio de difusión agregando partes a la obra, quitando partes o cambiando el sentido de la misma, tomando en cuenta que por algún medio de transmisión de los derechos patrimoniales tenga la facultad de explotarla.

b) Trate de valerse de alguna de obra cambiando partes de la misma para crear una propia, aquí es importante señalar que las obras intelectuales se dividen en obras primigenias y obras derivadas, pero no por ese hecho cualquier persona con ánimo de lucro o de cualquier otro tipo pueda hacer suya cualquier obra con el hecho de cambiar algunas partes.

La fracción cuarta nos habla de la facultad que tienen los titulares de los derechos morales de modificar sus obras, esto quiere decir que aquellos titulares que quieran agregar, quitar, modificar o en general cambiar la misma lo pueden hacer, gran diferencia en relación con lo comentado en los párrafos que anteceden.

La penúltima fracción de este artículo nos habla de la facultad de los titulares de los derechos morales de retirar su obra del comercio, esta fracción es importante ya que le da al autor, la pauta para no explotar más su obra, siempre que no este en pugna con lo estipulado por el artículo 33 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por último nos encontramos con lo estipulado por la fracción VI, que nos dice que cualquier autor puede oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación, lo cual es un medio de defensa para aquellos autores que no quieren se les atribuya alguna obra, lo que también aplica en el caso de cualquier persona física o moral que se encuentre en la misma situación.

Los herederos no pueden ejercer todas estas facultades, y en especial la modificación de las obras y el retiro del comercio de las mismas, lo que constituye una verdadera protección a los derechos de los autores, y es una gran avance a en materia de Derecho de Autor en nuestra legislación, al mismo tiempo no contradice la misma ley, ya que si por un lado los autores y por el otro los herederos, tienen la facultad de exigir que no se modifiquen, deformen o mutilen las obras de las cuales tienen derechos morales, es lógico que se restrinja el hecho que algún heredero por el simple hecho de serlo, decida modificar la obra de la cual no fue el autor intelectual.

## **FACULTADES DE LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES**

Artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
  - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.
  - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artística, y
  - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
  - a) Cable;
  - b) Fibra óptica;
  - c) Microondas;

- d) Vía Satellite;
  - e) Cualquier otro medio análogo;
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

Del análisis del artículo anterior podemos concluir que los derechos patrimoniales constituyen la facultad del autor para poder explotar y comercializar con su obra, haciendo del conocimiento público por cualquiera de los medios descritos con anterioridad y consecuentemente el derecho que se tiene para recibir las ganancias que ello le genere.

Los derechos morales y los derechos patrimoniales van íntimamente ligados los unos de los otros, pero en cuanto a la protección que la misma ley y por consiguiente el Estado ejerce sobre sus titulares, los primeros tienen un poco más de fuerza y traen consigo mayor beneficio y reconocimiento para los autores.

En lo que respecta a este tema, en el transcurso del presente trabajo se verán más aspectos y se analizará con mayor profundidad lo relacionado a los derechos morales y a los derechos patrimoniales.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Tal naturaleza jurídica de los derechos de autor se puede concebir desde dos puntos de vista, el primero;

A) Será el conjunto de normas jurídicas entendiendo por estas; de acuerdo con el Maestro Eduardo García Maynes; la palabra norma suele usarse en dos sentidos siendo estos amplio y estricto.

1. Lato sensu; Aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no.
2. Stricto sensu; Corresponde a la que impone deberes y confiere derechos.<sup>37</sup>

Este conjunto de normas jurídicas, necesariamente habrán de regular una protección en cuanto a sus derechos de todas aquellas personas que hayan creado alguna obra.

b) Este tratará de explicar de donde proviene o deriva la naturaleza jurídica del derecho de autor, entre las cuales se encuentran:

1. El derecho de autor igual a un derecho real.
2. El derecho de autor igual a un derecho real de propiedad.

---

<sup>37</sup> GARCÍA MAYNES. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 42ª Ed., Ed. Porrúa, México 1997, p.4.

### 3. El derecho de autor igual a un privilegio.

A continuación se expondrá un resumen de los puntos que anteceden con el fin de analizar con mayor profundidad la naturaleza jurídica del tema en estudio;

EL DERECHO DE AUTOR IGUAL A UN DERECHO REAL.-Destacando que este derecho se aprovecha de las ventajas económicas de su obra en forma exclusiva, desde ese momento se puede decir que se trata de un derecho real, aunque recaiga en cosas incorpóreas, en este sentido se puede considerar que los derechos de autor tienen su figura jurídica propia.

EL DERECHO DE AUTOR IGUAL A UN DERECHO REAL DE PROPIEDAD.- Si estos derechos son derechos de propiedad o no, el maestro Gutiérrez y González, muestra las grandes diferencias, las cuales se plasman a continuación;

1. El derecho de autor es siempre temporal en tanto que el derecho de propiedad es perpetuo.
2. El derecho de autor no tiene prescripción adquisitiva y el derecho de propiedad puede adquisitivo por prescripción.
3. En el derecho de autor no hay concurrencia económica, el autor esta investido de un monopolio, en el derecho de propiedad, si hay concurrencia económica.
4. En el concepto aceptado de derecho de propiedad se dice que esté se puede oponer a todo el mundo, en tanto que el derecho de autor no es oponible a todo el mundo, y al faltar este requisito en la definición del derecho real, se puede ver la incongruencia de asimilarlo con el derecho de autor.

En consecuencia se sabe que el derecho de autor, no es un derecho real de propiedad porque los derechos reales solo recaen sobre cosas materiales a

diferencia de los derechos de autor que recaen sobre cosas inmateriales como en la idea creativa.

EL DERECHO DE AUTOR IGUAL A UN PRIVILEGIO.- Se considera como una gracia que otorga el Estado al autor, ya que solo muestra el origen y no la naturaleza jurídica del derecho de autor.

Es así que de los tres puntos anteriores se puede observar que existen semejanzas y similitudes con el derecho de autor, más sin embargo solo son similitudes ya que ambos nacen de diferente Naturaleza Jurídica.

Por otro lado y en la misma directriz existen diversos criterios tanto científicos, didácticos y jurisdiccionales: como se desprende de lo que antecede en materia autorial, tenemos que el derecho de autor cuenta con su propia normatividad, pudiéndose apreciar claramente a la ley sustantiva a nivel federal, a tal suerte que ahí se contempla lo concerniente al derecho sustantivo e incluso como ya se dijo, el carácter procesal.

Para iniciar con uno de los criterios que por excelencia se toman en cuenta en casi todas las materias, empezaremos con el científico, siendo que se da en función del interés que existe respecto de los derechos de autor, siendo de suma importancia ya que de no ser así no existiría un propio ordenamiento, esto es claro, ya que una vez que se empieza con el estudio científico, se analiza de una manera profunda el tema o materia en el cual se pretende aprender, esto es aplicable en los derechos de autor, en temas como por ejemplo la piratería.

En cuanto al criterio didáctico se dará a través de la cátedra especializada en los derechos autoriales.

El criterio jurisdiccional consiste en el hecho de que deben existir órganos especializados que resuelvan los problemas que conforme a la materia se

susciten, así tenemos la existencia del INDAUTOR, siendo este un órgano administrativo, su definición la encontramos en el capítulo 4 de este trabajo.

## **DERECHOS REALES EN LOS DERECHOS DE AUTOR**

- 1) Concede al titular del derecho un poder inmediato.
- 2) Es directo sobre la cosa.
- 3) Es hecho valer frente a otros.
- 4) Tiene elemento interno; la inmediatez del poder del hombre sobre la cosa, en cuanto a que representa potestad, pues aún la misma posesión, que en un principio representa una mera situación de hecho, debe estar legalizada por derecho, de manera que no será una potestad de hacer sin límites, sino que estará sometida y encuadrada dentro de los marcos jurídicos, la cosa es el término objetivo sobre el que se proyecta el poder de la potestad.
- 5) Elemento subjetivo; el absoluto, se da con todos y frente a todos, los hombres tienen el deber de abstención, de respeto, de no perturbar el goce del titular del derecho de autor.

En cuanto al numeral 1 anterior, cabe mencionar como ya se ha venido manejando en el transcurso del presente trabajo, que la legislación aplicable a los derechos de autor, protege a los mismos desde el momento de su nacimiento, independientemente de la titularidad o no de los mismos por parte de alguna persona, lo que trae como resultado el que cualquier persona que se ostente como creadora de los mismos, o visto de otra manera como titular de estos derechos goce de la protección que torga esta ley.

Esto se puede comparar en gran medida con lo que establece el Código Civil vigente en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para los Estados de la República Mexicana, al estipular concretamente en su artículo 22 que desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, en pocas palabras de una manera un poco más rudimentaria los derechos de autor ejercen esta misma acción sobre las obras producto del intelecto humano y como consecuencia sobre los autores de las mismas.

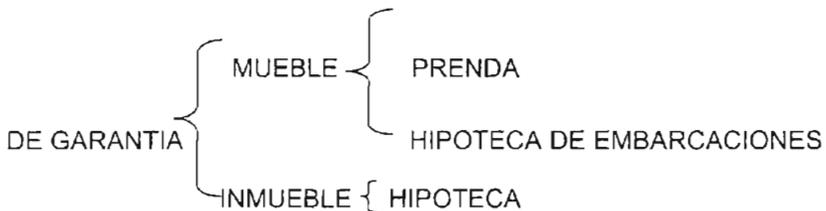
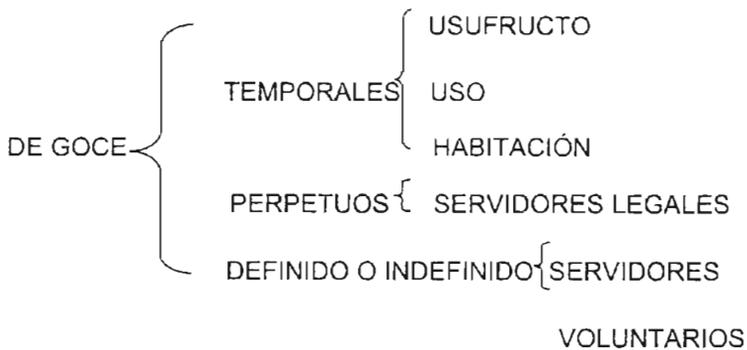
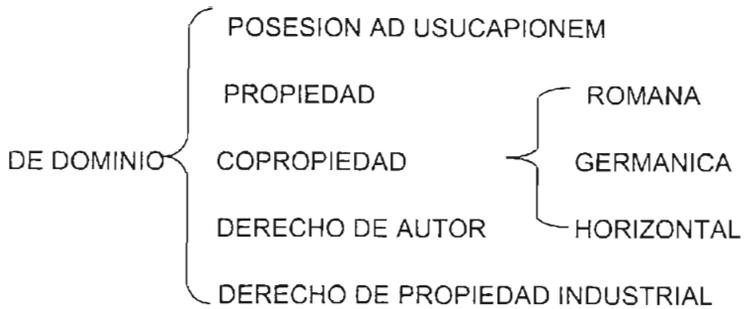
En lo que se refiere a lo directo del derecho real en el derecho de autor, esto quiere decir que los derechos son única y exclusivamente sobre aquellas obras producto del ingenio.

Los último tres numerales tiene una gran relación entre si, por un lado encontramos que son oponibles a terceros, por otro que son inmediatos al hombre y por último que se dan para todos y contra todos, lo que en otras palabras quiere decir que representan una vez ejercitados una especie de cosa propiedad del titular de estos derechos, que si bien es cierto muchas veces no es material, generalmente se puede exteriorizar como tal.

Así mismo se tiene que tomar en cuenta que en el caso de querer contar con un titulo de propiedad en cuanto a los derechos de autor, esto se

En base a lo anterior para un mejor entendimiento a continuación se plasman algunos aspectos en cuanto a la clasificación de los derechos reales, conforme al derecho Civil en la siguiente gráfica.

**D  
E  
R  
E  
C  
H  
O  
S  
R  
E  
A  
L  
E  
S**



Ahora bien dentro de la Naturaleza Jurídica, se encuentran implícitas las propias características inherentes a los Derechos de Autor, ya que éstas son proporcionadas por la propia Ley Federal del Derecho de Autor; la cual establece en su artículo segundo, que es de vital importancia ese "orden público" de la cual es sujeta la multicitada ley, ya que está actúa individual y socialmente como orden jurídico en la sociedad, si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares debidamente acatan y se sujetan a ella, se produce el orden público que en definitiva consiste en no violar las leyes de orden público.<sup>38</sup>

En cuanto al orden público el cual es objeto la Ley Federal del Derecho de Autor, al respecto se señala: "Las circulares contienen instrucciones o interpretaciones de orden administrativo interno, su ámbito de aplicación se circunscribe a la Dependencia gubernamental, forma parte el funcionario de jerarquía superior que la expide y por lo tanto, no tiene fuerza obligatoria respecto de otros órganos de poder, que no se encuentran subordinados jerárquicamente en la esfera administrativa al director, oficina o dependencia en donde emanan tales circulares".

En resumen la naturaleza jurídica de estos derechos es la misma ley, que es de orden público haciendo prevalecer su aplicación a la de interés particular, por lo que las renunciaciones que de ellas se hicieren se tendrán como nulas y no opuestas, las disposiciones de orden público son irrenunciables, precisamente por el interés de la sociedad en su observancia y aplicación.

Cabe hacer mención, que a pesar, que la Ley Federal del Derecho de Autor, protege lo relacionado a las obras intelectuales, a sus autores, interpretes, ejecutantes, productores, etc, entendiéndose como tales a personas o ciertos conjuntos de personas físicas o morales independientes, se debe de entender por su observancia a toda la sociedad en su conjunto y es ahí donde surge el respecto

---

<sup>38</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª Ed., Ed. Porrúa, México 1999 p.588.

que la sociedad tenga con sus leyes.

### 2.3 TEORIAS SOBRE LOS DERECHOS CONEXOS.

Antes de iniciar el estudio y adentrarnos al análisis de las diversas teorías sobre los derechos conexos, se tiene la obligación de señalar que es un Derecho intelectual o comúnmente mejor llamado derecho inmaterial; ya que como hemos visto a lo largo de este capítulo y del que le antecede, el derecho intelectual es considerado también como un derecho inmaterial ya que en primer lugar, es un producto del trabajo artístico, llámese invento, pintura, escultura, etc. y trae aparejado un elemento original, lo que es una característica de la expresión más auténtica de este trabajo.

Quien ha recibido conocimientos los traduce o aplica conforme a la idea de personalidad que desarrolla o interpreta, por lo que el derecho inherente a todo aquel trabajador intelectual será precisamente el Derecho intelectual; "En el congreso de la confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (París 1927) se declaró tales, a aquellos que obtienen sus medios de existencia de un trabajo en el esfuerzo del espíritu, en lo que tienen de iniciativa y de personalidad, predominando sobre el esfuerzo físico."<sup>39</sup>

Carnelutti; considera que al lado de la propiedad originaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina Inmaterial, de la cual incluyen los llamados Derechos de Autor, Derechos de Patente, Derechos de Marca, en donde es importante la reputación de la obra, lo cual revela confusión entre el bien mismo y el interés del autor, constitutivos respectivamente del objeto y del contenido del derecho.<sup>40</sup>

Para poder comprender de manera más objetiva, lo que se ha venido vertiendo,

---

<sup>39</sup> MOUDREt, Carlos Y SIGFRIDO, Radelfi. Derecho Intelectual sobre obras literarias y artísticas, 6ª Ed., Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires 1998, p. 2

<sup>40</sup> ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derechos de las cosas y de sucesiones, 5ª Ed., Ed. Cajica. México 1995, p. 329 y 330.

comenzaremos expresando lo siguiente; los derechos son cosas incorpóreas desprovistas de realidad física, estos derecho no solo se refieren a cosas materiales, en ocasiones se refieren a cosas inmateriales.

Estas manifestaciones exteriores son en este caso la inteligencia, así mismo existe necesidad de atribuir esas cosas incorpóreas a sus creadores, autores, inventores, etc., por lo que el legislador se ha visto obligado a crear una visión jurídica para otorgar a las personas que producen ideas la máxima protección posible, el Derecho de Autor, producto de esta actividad, no protege a la encarnación de la idea de un objeto físico, sino a la idea en sí, por lo cual se encuentra en la presencia de un Derecho Intelectual e Inmaterial.

Así mismo una vez que la idea encarna en algo físico, la protección que otorgan los derechos que estamos manejando se transmiten a la idea plasmada en el ente físico, lo que trae como consecuencia la protección total, antes y después que haya sido plasmada la idea en algo físico, lo que constituye un gran avance por parte de los legisladores mexicanos.

El maestro Farrel Cubillas al respecto menciona al exponer la teoría de Picorol; que este último considera que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico.

Los cuales forman parte de una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la División Tripartita de los derechos, ya que está consiste en proteger la obra, no en lo que respecta al corpus medianicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino, referida su reproducción sin la autorización correspondiente a la usurpación de la gloria del autor.

En la actualidad existen diversas teorías de derechos conexos, así como de los derechos de autor, lo cual es lógico debido a la gran gama de ideas y a la

existencia del espíritu creativo, conforme a ello, irán aumentando las mismas, con la finalidad de explicar mejor el surgimiento de estos derechos, existen 5 teorías relevantes, las cuales son las siguientes:

- I. TEORÍA CIVILISTA. Dentro de esta teoría no se puede enmarcar que se encuentre la naturaleza jurídica de los derechos conexos, ya que no se puede decir que los productores de fonogramas encuadren dentro de un contrato de prestación de servicios.

Porque el contrato tiene como base fundamental el trabajo y la remuneración por el desempeño de este, ni tampoco podemos decir que se trate de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque este requiere de un título y el productor de fonogramas se le ha definido como la persona natural y jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos. En ningún momento en el concepto antes vertido, menciona que esta actividad es subordinada a un cargo por un trabajo o que la cuestión económica sea la primordial, por lo tanto esta teoría no encuadra dentro de la naturaleza jurídica de los derechos conexos.

- II. TEORÍA LABORAL. Esta teoría laboral no puede enmarcar la naturaleza jurídica de los derechos conexos o vecinos que contenga alguna semejanza, no explica la categoría de los derechos conexos, y el principal objetivo de la Ley Federal del Trabajo es un principio hacia el propio trabajador, que es la persona física o moral, que realiza un trabajo subordinado y que debe ser únicamente el que le ordena el patrón y el cual el trabajador no puede modificar, ni imprimirle ideas nuevas.

- III. TEORÍA DE LA PERSONALIDAD. Señala la naturaleza jurídica de los derechos conexos, se encuentra en la imagen creativa que le da cada persona, el maestro Gutiérrez y González dice "que los derechos de

personalidad todos los tenemos y que son los derechos de la vida, de la integridad física, el de libertad, el honor e identidad y el derecho moral del autor".<sup>41</sup>

Es entonces que resulta que todas las obras son; creaciones del ingenio, su pensamiento proyectado en el espacio y fijado en el tiempo, por lo tanto, no puede disociarse por completo de él, incluso cuando ha cedido sus derechos pecuniarios siguen estando unidas a él, permanecen bajo su dependencia en cierta medida, los derechos de autor según esta teoría, carecen de valor pecuniario, al igual que el derecho de patria potestad que ejerce sobre su persona, el derecho de honor, o el de moral del autor sobre su obra.

IV. TEORÍA AUTORAL. En esta teoría la idea de la Colaboración, es lo único que da origen a los derechos conexos, por ejemplo: los artistas, intérpretes o ejecutantes que imponen su personalidad ante un público al igual que el productor de fonogramas que ponen su idea en ellos y los organismos de modificación para poder dar a conocer la obra y todos ellos tienen conexiones con la obra del autor.

Por consiguiente se puede afirmar que los derechos conexos están íntimamente ligados a los derechos de Autor.

Ya que hemos estado mencionando a los artistas intérpretes o ejecutantes, se entiende que todos son autores; actor, cantante, músico, bailarín, recitador y en general todo aquel que por medio de los derechos conexos ejerce los derechos de autor.

---

<sup>41</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, OB CIT p. 721.

Por otro lado tenemos a los organismos de radiodifusión que son aquellas instituciones que se encargan de la transmisión y recepción de voces, música, audio y video y cualquier sonido en general con ayuda de ondas electromagnéticas y sin emplear cables de conexión.

Hay que señalar que los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión son personas distintas, los primeros tienen la titularidad de los derechos conexos y de los segundos deriva una relación puramente contractual, de la cual nacen derechos y obligaciones para con los derechos de autor, lo que les da la facultad de poder explotar y reproducir las obras intelectuales, en este caso obras fonográficas.

V. TEORÍA DE LOS DERECHOS CONEXOS. Si se consideran como derechos conexos los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, son paralelos a los derechos de autor y se derivan de estos. J. Ramón Óbon León considera que los titulares derivados son aquellos que se valen de la obra primogenia con el consentimiento del autor, ejecutan arreglos, aplicaciones, traducciones, adaptaciones, o transformaciones y que el resultado de su aportación, o transformación se protege en lo que tenga de original.<sup>42</sup>

En consecuencia se deduce que tanto el derecho de autor, como los derechos conexos deben ser protegidos si igual, si en forma similar con sus debidas restricciones.

En el capítulo siguiente hablaremos más, acerca de los derechos conexos.

---

<sup>42</sup> OBON LEÓN, J. Ramón, Op. Cit., p. 81.

## 2.4 ASPECTOS BÁSICOS DE PROGRAMAS DE COMPUTO

Para efectos de tener una mayor comprensión del presente trabajo de investigación, es importante tener conocimiento de aspectos básicos de los programas de computo y su relación con los derechos de autor, así como la importancia y reglamentación en nuestro sistema jurídico contemporáneo, específicamente en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la evolución del hombre a través de la historia encontramos que este siempre se ha allegado de tecnología para poder sobresalir y sobre todo para aventajar a las demás especies que conviven con el en su medio ambiente.

A lo largo de la historia han existido innumerables cambios de carácter tecnológico, algunos de ellos no han tenido la valoración que se merecen por el simple hecho de haber sido producto de la creación intelectual, más sin embargo algunos otros han logrado destacar y ser pilares dentro de la rama en la que surgen, su fuerza creadora ha sobrepasado la barrera del tiempo así como las fronteras del país del cual surgen.

Así en nuestro país las características del aparato productivo nacional, las políticas de fomento al desarrollo tecnológico, las estrategias tecnológicas de las empresas nacionales y transnacionales que operan, la formación de recursos humanos y sus repercusiones en la estructura laboral, así como la adecuación a los requerimientos productivos, desde los grados elementales hasta los niveles superiores, son parte integrante de la fuerza que infunde la creación del intelecto.

Todo esto no ha pasado desapercibido por el legislador y lo a tratado de plasmar en diversas leyes a través del tiempo, leyes laborales, leyes pioneras de los derechos de autor como se explica en el primer capítulo, y toda una gama de normas que se han traducido en lo que actualmente tenemos como Ley Federal

del Derecho de Autor.

El diccionario de la Lengua española señala que: “La tecnología es el estudio de los medios de las técnicas, y de los procesos empleados en las diferentes ramas de la industria.”<sup>43</sup>

## **A) RESPALDOS O SOPORTES TÉCNICOS**

Diferentes autores coinciden en que existen cuatro grandes grupos de tecnologías siendo los siguientes:

- I. **TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** que es una combinación de innovaciones usadas principalmente en computadoras, microelectrónica, y las telecomunicaciones en las que el Hardware y Software, son aplicados al procedimiento y presentación de la información y permiten almacenar, analizar, recuperar y transmitir información.
  
- II. **TECNOLOGÍAS DE MANUFACTURA OPERADAS POR COMPUTADORA** en este grupo se incluye a la robótica y manufactura apoyada por computadora, maquinas, herramientas de control numérico computarizadas y tecnologías relacionadas, gracias a la introducción de estas tecnologías, han ocurrido avances significativos en la productividad, disminución de la demanda de fuerza de trabajo y cambios en los requerimientos ocupacionales y de calificación.
  
- III. **MATERIALES MEJORADOS Y MEDIOS** refiriéndose al desarrollo de más productos, principalmente la cerámica de alta resistencia (Motores de combustión interna), fibra óptica, compuestos no metálicos, y otros materiales que son particularmente significativos para industrias como la

---

<sup>43</sup> Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Op. Cit., p.205.

aerospacial o telecomunicaciones.

- IV. BIOTECNOLOGÍA existen en este campo varias interacciones de varias formas de la propiedad intelectual, refiriéndonos a la revolución de la microtecnología, siendo sus raíces Bios (Vida), Tecno (Arte) y Logos (Estudio) que significa la ciencia de la vida.<sup>44</sup>

En términos generales el concepto de tecnología, se aplica al proceso a través del cual los seres humanos diseñan herramientas y máquinas para aumentar su control y comprensión del entorno material.

La tecnología es fruto de la imaginación; inventiva del ingenio humano; es producto de la cultura; no se da en la naturaleza por sí solo, es producto y resultado de la capacidad humana, lo que se traduce en la manipulación de la naturaleza para su propio beneficio.

Tenemos así que la simple definición del concepto de tecnología es el siguiente: es el conjunto de conocimientos necesarios para la elaboración de una mercancía o para la prestación de un servicio.<sup>45</sup>

Por otro lado otro de los conceptos que tiene trascendencia es la informática, ya que en los últimos 50 años ha ocurrido una verdadera revolución del sistema tecnológico, avanzando a una velocidad impresionante; además de por sí la palabra informática es un neologismo derivado de los vocablos información y automatización y se define como: "El conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico, y automático de la información para una mayor toma de decisiones".<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> SHERWOOD, Robert. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico, 4ª Ed., Ed. Heliasta, Argentina 1999, p. 56.

<sup>45</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael Y SERRANO MIGALON, Fernando, Tecnología y Desarrollo Económico, 2ª Ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 11.

<sup>46</sup> TELLEZ VALDEZ, Julio, Derecho Informatico, 2ª Ed., Ed. Mc Graw-Hill, México 1996, p. 5.

Algunos diccionarios la definen como el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento auténtico de la información por medio de computadoras, cabe señalar que la informática combina los aspectos teóricos y prácticos de la ingeniería electrónica, teoría de la información matemática, lógica y comportamientos humanos.

Uno de los elementos que permitieron el auge de la informática se encuentra en el desarrollo del micro procesador, por lo que resulta procedente dar un breve concepto del mismo.

El micro procesador es un dispositivo integrado digital, que asociado a otras unidades, permite el tratamiento de la información almacenada en forma de programa de instrucciones, siendo capaz de interpretarlas y ejecutarlas controlando a las unidades que tienen relación con esta función.

Por otro lado dentro de este capítulo es básico y sumamente importante explicar lo que es la Computación, ya que es fundamental para el presente trabajo.

La computación ha producido un profundo cambio en la sociedad al permitir que los sistemas de tratamiento de la información desempeñen las funciones intelectuales más elementales del ser humano como la comparación, memorización, etc.

La computación empezó a utilizarse con fines militares, para el estudio de las trayectorias balísticas y para la confección de tablas destinadas al estudio de las ecuaciones necesarias para la fabricación y utilización de las armas nucleares; en la industria y en la ingeniería, en la electrónica para la elaboración de circuitos integrados, como vemos también las aplicaciones de la computación son muy numerosas en la gestión administrativa y comercial.

Dentro de la computación y más específicamente en las computadoras, que son el medio material más idóneo para el desarrollo de la misma, tenemos que el software, hardware y los programas de computación juegan un papel muy importante dentro de la misma, por ello la necesidad de explicar brevemente en que consiste cada uno de ellos.

SOFTWARE en término general son las instrucciones que indican a la computadora que es lo que tiene que hacer, sin las cuales no podrían funcionar la misma, que es lo interno de una computadora.

Algunas de las tareas o instrucciones que maneja el llamado software son las siguientes:

- a) Procesos aritméticos, como es el sumar, restar, multiplicar y dividir, o en general valores numéricos.
- b) Procesamiento de textos.
- c) Transferencia de datos, como es el caso de copia de datos de un registro a otro, de un registro de memoria, de memoria a memoria, etc.
- d) Seguimiento de instrucciones ordenadamente, seleccionar entre juegos de instrucciones alternativas y repetimiento de las mismas.
- e) Controlar equipos, activar, desactivar, probar o sincronizar dispositivos, y dar lugar a la lectura o escritura de datos en dispositivos de registros electrónicos.

También encontramos que dentro de el llamado software tenemos diferentes tipos del mismo los cuales son los siguientes:

1. **SISTEMAS OPERATIVOS.** Es un conjunto de programas que gestionan el dialogo entre la maquina y el operador, también controla funciones de entrada y salida del sistema, su papel es muy importante, ya que todo depende de su funcionamiento, actúa como traductor entre las ordenes de los programas y la respuesta de la maquina, si se observa una condición de error en la maquina, el sistema operativo puede, dentro de la respuesta de los programas informar de ello al usuario.
  
2. **LENGUAJES DE PROGRAMACIÓN.** Son las herramientas que el usuario emplea para el desarrollo de los programas que luego serán ejecutados por la computadora, los cuales se dividen en;
  - A. **LENGUAJES DE BAJO NIVEL;** utilizan códigos, son programas muy potentes y rápidos, pero de difícil aprendizaje, además de ser muy largos, intervienen muchos tipos para codificar, como ejemplo tenemos al código maquina, emuladores, macro-ensambladores.
  
  - B. **LENGUAJES DE ALTO NIVEL;** se usan de manera muy fácil, ya que en ellos se usa un solo comando o instrucción, puede equivaler a millares de códigos maquina, el programador escribe su programa en alguno de estos lenguajes mediante secuencia de instrucciones antes de ejecutar el programa, el programa los traduce a códigos maquina de una sola vez o interpreta la instrucción por instrucción, como ejemplo tenemos el lenguaje FORTRAN, COBOL, PASCAL, AGOL, etc.
  
3. **PROGRAMA DE APLICACIÓN.** Entre los cuales se encuentran las bases de datos, tratamiento de textos, hojas electrónicas, gráficas, programas de gestión, educativos y juegos.

Este tipo de programas son muy significativos ya que son aportes a la inteligencia artificial es decir, la modelación del lenguaje cotidiano, donde a pesar de su complejidad se tienen modelos para la sintaxis de las lenguas, a nivel general las

técnicas de la inteligencia artificial permiten en el momento actual contar con poderosos ambientes de programación y generación de códigos a nivel maquina; esto es, lenguajes tradicionales de programación con son los antes mencionados, PASCAL, COBOL, etc. Que cuentan con ambientes de programación que incluyen editores de texto, reconocedores de sintaxis, depuradores de programas, compiladores.

HARDWARE son todos aquellos elementos externos de la computadora con los cuales se llevan a acabo las ordenes o instrucciones que se le dan a la maquina, como es el teclado, el monitor, el mouse, y en general todo el equipo externo que pueda tener una computadora dependiendo de el uso para el que se destine.

## **PROGRAMAS DE COMPUTO**

Como se ha venido describiendo; para el área de la informática un programa de computadora, es una decisión de instrucciones que al ser ejecutadas por el CPU de una maquina, llevan a cabo una tarea o función específica.

Este conjunto de instrucciones que forman programas son almacenadas en archivos denominados; archivos ejecutables.

Al llevar a cabo la ejecución de los comandos para iniciarlos se logra que la computadora los cargue y los corra, o ejecute las instrucciones del archivo. El contenido de este tipo de archivos no puede ser entendido por el usuario ya que no esta hecho para que la gente lo lea, sino para que la computadora lo haga, los archivos de programas ejecutables contienen el código maquina que la CPU identifica como sus instrucciones, son conocidos como programas objeto, por lo que respecta a la definición que entiende el derecho, pues la doctrina a dado a conocer varias de ellas, entre las más conocidas y aceptadas al respecto se encuentra la que la ley 96-517 de los Estados Unidos de Norte América indica, la cual es la siguiente:

El programa de computación es un conjunto de afirmaciones o instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un ordenador a fin de obtener un resultado determinado.<sup>47</sup>

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), mediante las disposiciones tipo para la protección del soporte lógico define a los programas de computo como:

Un conjunto de instrucciones que, una vez incorporado a un soporte legible por maquina, pueda hacer que una maquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico.

Entonces tenemos que los programas de computo, son una expresión, organizada, estructurada de un conjunto de secuencias y combinación de instrucciones de alto nivel, intermedio o de ensamblaje o de maquina en cualquier medio magnético, óptico, eléctrico, en papel o en cinta, discos, chips, circuitos, etc., apto para lograr que una computadora directa o indirectamente, con ellos o sin ellos realice un trabajo.

Aunque la definición que antecede es extensa, me parece muy adecuada porque explica en términos generales, los componentes que son indispensables para que está información pueda residir en un aparato denominado computadora, pero también hace una interacción entre los componentes físicos o materiales y los elementos intangibles que componen la memoria de esta, todo ello nos da un panorama general de la magnitud que representa para los científicos el desarrollo de esta maquina que se ha vuelto indispensable para el desarrollo de nuestras vidas cotidianas.

---

<sup>47</sup> CARPIZO, Jorge, Derecho a la Información y Derechos Humanos, 2ª Ed., Ed. UNAM, México 2000.

Así mismo es indispensable para el desarrollo y entendimiento del presente trabajo, así como el preámbulo de los capítulos siguientes, donde nos adentramos a los derechos de autor en materia informática, más específicamente a los programas computacionales.

## **TIPOS DE PROGRAMAS DE COMPUTO**

Para efectos doctrinales tenemos que existen diferentes tipos de programas de computo, los cuales son los siguientes:

- a) **PROGRAMAS DE EXPLOTACIÓN.** También llamados sistemas operativos, estos se encuentran ligados al funcionamiento de la misma maquina, es decir, se refiere al lenguaje abstracto que posteriormente será transformado por la maquina en un sistema binario con la cual se podrá aprovechar al máximo las capacidades de la computadora.
- b) **PROGRAMA DE APLICACIÓN.** Son aquellos que se realizan para cubrir necesidades diversas, entre ellas se distingue a las que son concebidas para satisfacer las mismas necesidades de un elevado número de usuarios, como ocurre con los paquetes software y por otro lado a los que son creados con el propósito de resolver la necesidad de un determinado usuario y que reciben el nombre de programas específicos.
- c) **MICROPROGRAMAS.** Con estos se realiza la sucesión a las funciones elementales de la maquina.

Luego entonces es necesario afirmar que para que las computadoras puedan funcionar de manera adecuada, resulta imprescindible el empleo de los denominados lenguajes de programación, que son los medios que permiten la

interacción entre el hardware y la maquina, estos lenguajes procuran ser lo más parecidos al lenguaje natural, facilitando así la interacción antes mencionada, a pesar de ello no dejan de ser técnicos y complicados.

## **2.5 OBRAS PROTEGIDAS**

Como se desprende de los puntos que anteceden al presente, la naturaleza y objeto de los derechos de autor, es sencillamente proteger al autor intelectual de la obra, y en el caso de los derechos conexos a los colaboradores de la realización de la misma.

Pero en la práctica la protección esta protección se refiere a las obras producto de la inteligencia de un autor, protección realizada tanto en los derechos morales como en los patrimoniales, aplicados sobre determinadas obras, mismas que en ocasiones se dan dentro del campo de la literatura, de la música, del arte y de la ciencia, los autores de las obras son los beneficiarios de esta protección.

Los elementos indispensables que debe tener la obra intelectual para ser protegida son:

1. El contenido.
2. La forma de expresión.

El primero de ellos constituye la idea y el tema, y el segundo de ellos se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para dar a conocer la obra o en otras palabras su divulgación.

CAPITULO III:  
LOS DERECHOS  
DE AUTOR EN LA  
LEY  
MEXICANA

## **CAPITULO III**

### **LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY MEXICANA**

#### **3.1 DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.**

De conformidad a lo establecido en los capítulos que anteceden, en donde se establecieron los antecedentes prehispánicos y coloniales de los derechos de autor, pasando por los antecedentes durante el devenir de las constituciones mexicanas y sus disposiciones al respecto, los derechos autoriales durante diversas legislaciones, así como la misma evolución histórica de la Ley sustantiva que es la Ley Federal del Derecho de Autor, hasta llegar a lo que son los aspectos básicos de los programas de computación y las obras protegidas.

De igual forma analizamos la esencia y forma de plasmar los derechos de autor refiriéndonos a los conceptos básicos de autor, su naturaleza jurídica y algo sumamente importante, lo referente a las diversas teorías sobre los derechos de autor y los derechos conexos.

En el presente capítulo detallaremos más este tema tan importante en lo referente a nuestro trabajo, lo que nos dará como resultado una mayor y mejor comprensión de los derechos de autor, la legislación de la materia dispone que en cuanto a lo que en derechos morales y patrimoniales lo siguiente:

#### **LOS DERECHOS MORALES**

Los derechos morales en la figura de los autores, como los dispone el capítulo segundo de la ley de la materia dispone que el autor es el único que dispone de la creación, ya que es el perpetuo titular de los derechos de las obras prodigas, con

su correspondiente fruto, los derechos morales, estos se consideran unidos al autor y son inalienable, imprescriptibles, irrenunciable e inembargable.

No se menciona dentro de este último párrafo lo referente a que fueren intransferibles, ya que si los derechos morales si son transferibles, en cuanto sus herederos, lo anterior lo hemos venido viendo desde el capítulo anterior, donde mencionamos que los mismo no prescriben, y nunca cesan sus derechos.

El autor como creador, le corresponde el ejercicio del derecho moral que le es implícito al momento de crear la obra, así como la obra misma y pasa este derecho a sus herederos en caso de muerte del autor, o bien en ausencia de estos, pasa a formar parte de obras del dominio publico, cuando no existe nadie que se ostente como titular o heredero, en el caso de las obras anónimas o las protegidas por el titulo VII en el caso de símbolos patrios y expresiones de cultura popular, estas pasan a formar parte de las obras de dominio público, las cuales al igual que las obras anónimas, seudónimas, divulgadas y publicadas gozan de los beneficios y protección que la ley les confiere desde el momento de su creación.

Surgiendo una pregunta ¿Cómo se ejerce ese derecho moral ?

La respuesta la encontramos en el artículo 21 de LFDA; ya que para ejercer en todo momento ese derecho tendrán en todo tiempo:

En el momento de la creación de la obra, la ley nos confiere la facultad de poder decidir el como y en que momento se da a conocer la obra.

Es entonces que antes de seguir avanzando en este rubro es y será necesario conceptuar algunos tópicos en el sentido de cómo podrá el autor ejercitar por si la publicación de su obra o creación.

**“CONOCIDA”**: esta se da cuando en la obra aparece el nombre del autor, su forma o algún signo característico.

**“ANÓNIMA”**: palabra griega que significa sin nombre y se aplica a los libros, libelos, cartas y declaraciones que no lleven el nombre de su autor, el autor titular de los derechos morales, tiene la facultad de decir si aparece o no su nombre, firma o algún rasgo característico en la obra, por su propia voluntad.

Así también en el caso de obras que debido al tiempo en el que fueron creadas, a determinadas circunstancias o a ciertos hechos no pueden ser atribuibles a alguna persona.

**\*SEUDÓNIMA**: Está se da cuando el autor de una obra, por razones personales no quiere que aparezcan datos que revelen su identidad, esto no quiere decir que no plasme un nombre, una firma o una sigla, quiere decir que estos pueden no ser reales.

**“DIVULGACIÓN”**: es el acto de hacer accesible una obra literaria u artística por cualquier medio público, ya sea total o parcialmente.

**“PUBLICACIÓN”**: la reproducción de una obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visualmente, táctil o audiblemente.

**“COMUNICACIÓN PÚBLICA”**: acto mediante el cual la obra se pone al alcance general o por cualquier medio a oyentes o a espectadores por medio de procedimientos que lo difundan y que no consista en la distribución de ejemplares.

**“EJECUCIÓN O REPRESENTACIÓN PÚBLICA”**: presentación de una obra mediante cualquier medio, sin restringir a un grupo privado o círculo familiar, no se

considera publica la ejecución o representación que hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realicen con fines de lucro.

**“DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO”**: puesta a disposición pública original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y en general cualquier otra forma.

**“REPRODUCCIÓN”**: la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un video grama en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aun que se trate de realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Una vez estudiados conceptos tan esenciales para la mejor comprensión del tema debemos saber que una vez que las obras sean registradas: deberán llevar la expresión DERECHOS RESERVADOS o sus abreviaturas DR seguida del símbolo el nombre completo y la dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Estos trámites se llevan a cabo en el Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR, donde además de este registro se llevan a cabo otro tipo de registro relacionados con los derechos de autor.

Para concluir con los derechos morales en los derechos auditoriales que entre los autores y los realizadores de la obra, tienen el ejercicio de los derechos morales sobre la obra en su conjunto.

## **LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

Estos se dan a todo aquel autor intelectual, en virtud que el puede y tiene el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a que otras personas lo hagan en cualquier forma dentro de los límites que establece la Ley

Federal del Derecho de Autor y sin menos cabo de la titularidad de los derechos morales.

Tenemos que recalcar que a diferencia de los derechos morales, estos derechos si son transferibles por determinado tiempo a personas diversas a cambio de lo que se llama regalías, esto es con el fin de poder explotar la obra de manera onerosa.

El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes, por cualquier titulo serán sus considerados titulares derivados; y podrán como titulares patrimoniales autorizar o prohibir la explotación de la obra por un determinado tiempo, así mismo tienen la facultades siguientes:

I La reproducción, publicación, edición, fijación de material de una obra en copias o ejemplares efectuada en cualquier medio ya sea impreso, fotográfico, grafico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

II La comunicación publicada de su obra a través de cualquier de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución publica en el caso de las obras literarias o artísticas.

b) La exhibición publica por cualquier medio o procedimiento en el caso de obras literarias o artísticas.

c) El acceso al publico por medio de la telecomunicación.

III.- La transmisión publica o radio fusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por:

- a) Cable.
- b) Fibra óptica.
- c) Microondas .
- d) Vía satélite.
- e) Cualquier otro medio análogo.

IV.- Así también la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación, cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta este derecho de oposición se entenderá agotado efectuado la primera venta salvo en los casos que este completada en el Art. 104 de la ley de materia que para el caso será la excepción siguiente:

El titular de los derechos de autor sobre programa de computo o sobre la base de datos conservara después de la venta los ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares, pues este precepto no se explicara en caso que el ejemplar del programa de computo no constituya en si mismo un objeto esencial de la licencia de uso, aun que hay que precisar que en los capítulos que antecederán a este se analizaran las reglas a especificar y determinaciones sobre los programas de computo.

V.- La importación al territorio nacional de copias hechas sin autorización.

VI.- La divulgación de las obras derivadas, en cualquier de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

VII.- cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos que expresamente establecidos en la LFDA.

En cuanto a la vigencia perteneciente a los derechos patrimoniales estos estarán vigentes durante la vida del autor, y a partir de su muerte setenta y cinco años más, cuando la obra le pertenezca a varios autores los setenta y cinco años empezaran a partir de la muerte del último y setenta y cinco años después de divulgadas;

En el caso de las obras póstumas, tienen la misma vigencia siempre y cuando la divulgación se realice dentro de los setenta y cinco años después de la muerte del autor.

Las obras hechas al servicio de la Federación, las entidades o municipios, una vez que fueren divulgadas tienen la misma duración de setenta y cinco años.

Ahora bien si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y a falta de este, corresponderá al estado por conducto de INDAUTOR, quien respetara los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos antes descritos por el consultante, la obra pasara al dominio público, constituyéndose parte del uso común en nuestro Estado, lo que quiere decir que cualquier persona puede hacer uso de esta obra, siempre que no sea con ánimo de lucro, ya que en este caso no tiene la autorización de para ello.

Por otro lado la figura de transmisión de estos derechos para su uso o explotación se registran de la siguiente forma, se transfieren libremente otorgando licencia de explotación de uso exclusivo o no exclusivo. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será de manera onerosa y temporal.

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN: “es el contrato por medio del cual el titular de un derecho consiente a alguien a explotar la obra determinada sin transferirle la propiedad de la misma “.

En consecuencia los actos o convenios por los cuales se transmita los derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

En los derechos patrimoniales la transmisión de derecho deberá preveré a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación patrimonial en los ingresos de la explotación de que se trate o una remuneración fija y determinada, este derecho es irrenunciable.

Cabe señalar que los actos, convenios por los cuales se realice la transmisión de derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Publico de derechos de autor para surtan efectos contra terceros, y a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el termino de 5 años y solo podrán pactarse excepcionalmente por mas de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

La producción de una obra futura solo podrá ser objeto de contrató cuando se trate de obra determinada cuyas características deban de quedar establecidas en el, ya que por otro lado son nulas las transmisiones globales de obra futura, así como estipulación por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

La licencia exclusiva se otorga exclusivamente con este carácter y se atribuirá al licenciatario, salvo pacto en contrario y obliga a poner a este ultimo todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra usos y costumbre de la actividad profesional, industrial, comercial de que se trate, los actos convenios que se realicen ante notario

publico, corredor publico o ante cualquier fedatario publico deberá estar inscrito en el registro publico de derechos de autor.

La autorización para difundir una obra protegida por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende cualquier otro medio semejante para explotarla. Los titulares de los derechos patrimoniales y conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas por los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor refiriéndose estos a las limitaciones de los creadores de las obras que más adelante se analizaran.

Para que exista transmisión de derechos patrimoniales con respecto a las obras intelectuales o artísticas deben de existir contratos respectivos y al respecto la ley de la materia nos marca varios tipos de manifestaciones en el caso de querer realizar está transmisión y para poder celebrarla, marcándonos los siguientes tipos de contratos:

1. Contrato de obra literaria.
2. Contrato de obra musical.
3. Contrato de representación escénica.
4. Contrato de radiodifusión.
5. Contrato de producción audiovisual.
6. Contrato de publicitario.

Para concluir con lo que respecta a los derechos patrimoniales debo de mencionar que estos no son embargables ni ignorables aunque puedan ser objeto de embargo o prenda los frutos y productor que se deriven de sus ejercicios.

### **3.2 REGULACION DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTO Y BASE DE DATOS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Como se pudo apreciar en el capítulo segundo, en lo que respecta a los diversos y diferentes conceptos básicos de los programas de computo, así como en lo referente a los soportes técnicos, comenzaremos este punto con lo que dispone la ley de la materia sobre los tópicos que al título arriba listado precisa.

Se entenderá por PROGRAMA DE COMPUTO; la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función determinada.

Estos programas se protegen en los mismos términos que las obras literarias y la forma la precisaremos mas adelante; luego entonces dicha protección se entiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código o fuente o como código objeto y se exceptuarán aquellos programas de computo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

En cuanto a los derechos patrimoniales en los programas de computo y en el caso que estos hayan sido creados por uno o varios programas, en ejercicio de sus funciones, o siguiendo las instrucciones de un empleado, corresponderán este ultimo tales derechos, con excepción en el caso de una transmisión de derechos patrimoniales.

El plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeta a limitación alguna, cuando la naturaleza de la obra lo requiera, es decir que el plazo de la cesión de derechos en materia de programas en computo no esta sujeta a limitación alguna, por otro lado el titular de los derechos de autor sobre un programa de computo o sobre una base de datos conservara aun después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o

prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares del programa de computación, no se aplicara cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en si mismo un objeto esencial de licencia de uso.

El derecho patrimonial sobre un programa de computo le corresponde al titular de este derecho y tiene el monopolio y la facultad de autorizar o prohibir:

1 La reproducción permanente o parcial del programa del computo en todo o provisionalmente por cualquier medio o forma.

2 La traducción, adaptación, el arreglo a cualquier otra modificación de un programa en todo y o la reproducción de un programa resultante.

3 Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo incluido el alquiler, haciendo mención que este punto vencerá y entrara en discrepancias y criterios al respecto ya que en gran medida será la hipótesis a probar y proponer por el sustentante.

4 La recopilación de procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y de ensamblaje.

Pero cuando en las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de las maquinas o de otra forma que por razones de lección y por razones de su contenido constituya creaciones intelectuales, quedaran protegidas como compilaciones, dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en si mismos, así que las bases de datos que no sean protegidas y que estas sean originales quedaran sin embargo protegidas en uso exclusivo por quien las haya elaborado durante el lapso de 5 años.

El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenidas en la base de datos a que nos referimos en párrafo que antecede, así como la

publicación, reproducción, divulgación, publicación pública y transformación de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate, quedando exceptuados de tal autorización las investigaciones de las autoridades encargadas de la impartición de la justicia de acuerdo con la legislación respectiva así como el acceso a los archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

En este mismo tenor el titular de los derechos patrimoniales sobre las bases de datos tendrá el derecho exclusivo respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base de autorizar o prohibir;

I Su reproducción permanente.

II Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación.

III La distribución del original y copia de la base de datos.

IV La comunicación al público.

V La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en el numeral 2 del presente párrafo.

Además los programas efectuados electrónicamente que tengan elementos visuales, sonoros, tridimensionalmente o animados quedan protegidos por la ley de la materia en los elementos primigenios que contengan, quedando prohibida la importación, fabricación, distribución y la utilización de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos vistos en este párrafo.

Como ya se ha mencionado, las obras primigenias son aquellas que naces producto de la creación del hombre y no son apoyadas o con base en otra obra, que es caso de las obras derivadas.

También las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y redes de telecomunicaciones, y el resultado que se obtenga de ellas estarán protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, de igual forma todas estas formas de transmisión están protegidas por medio del cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares deberán adecuarse a la legislación mexicana y respetar en todo caso y todo el tiempo la protección que se le da a las mismas.

### **3.3 DEL REGISTRO Y TRÁMITE DE LOS DERECHOS CONEXOS**

En el presente punto me ocupare del estudio y conformación de Registro publico de Instituto Nacional del Derecho de Autor, y a su vez se analizaran los procedimientos y trámites a seguir por los titulares de una obra a efecto de protegerla, así como las llamadas reservas de uso exclusivo que en su oportunidad se estudiaran y plasmaran en este trabajo.

#### **EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AUTOR**

Tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, quedando protegidos las obras literarias y artísticas y derechos conexos como la misma ley marca sin necesidad de registro alguno, aquí cabe mencionar que el registro es con el fin que la obra o registro sea oponible a terceros.

Conforme a lo establecido por el artículo 163 de Ley de la materia, en el Registro Público se pueden inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que representen sus autores.

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada a menos que se acredite la autorización correspondiente, este hecho hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectivas y en las que reformen o modifiquen.

IV. Los pactos o convenios que celebren sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.

V. Los actos o convenios, contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

VI. Los contratos o convenios relativos a los derechos conexos.

VII. Los poderes otorgados ante el instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante halla de tramitar ante el.

VIII. Los mandatos que otorgan los miembros de una sociedad de gestión colectiva a favor de estas.

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas, interpretes o ejecutantes.

X. Las características distintivas de obras.

Encontramos que así como los particulares o en su caso los autores tienen la facultad de inscripción de sus obras, así como de los contratos que transmitan la propiedad patrimonial de las mismas, como las empresas el inscribir sus actas constitutivas o modificación de estatutos ante este organismo, así encontramos que el Registro Público tiene las obligaciones de:

1.- Inscribir cuando proceda las obras y documentos que sean presentados.

2.- Proporcionar a las personas que le soliciten la información de las inscripciones, y si procede de los documentos que obren en el registro, pero tratándose de programas de computación de contratos de edición de obras inéditas la obtención de copias solo se permitirá con la autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial. Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida del original del registro, las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijas en soportes materiales, distintos del papel la autoridad judicial o administrativa, el solicitante, o en su caso, el oferente de la prueba deberán aportar medios técnicos para realizar la duplicación, las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizados como constancias en el procedimiento judicial o administrativo del que se trate.

4.- Por otro lado en algunos caso el Registro podrá negar la inscripción en el registro de las obras que son del dominio publico, de aquellas que ya fueron inscritas en el Registro, de las marcas, las campañas y promociones publicitarias, la inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal que suspenda efectos de la inscripción proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o la iniciación o una averiguación previa y en general actos y documentos que en su forma o en su contenido contravenga o sean ajenos a las disposiciones de la ley.

Visto lo anterior una obra literaria o artística al registrarse no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respecto, a la vida privada o al orden publico, ideológico o doctrinario, además cuando dos o mas personas soliciten la inscripción de una misma obra, esta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, esto claro sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, ya que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consistían, salvo prueba en contrario, toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros, si surge controversia, los efectos de la inscripción quedaran suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme de autoridad competente, no obstante, los actos y convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que se sean inscritos en el registro, no se invalidaran en perjuicio de tercero de buena fe aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

En las inscripciones se expresara el nombre del actor y en su caso la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el titulo de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el de titular del derecho patrimonial, para registrar una obra escrita bajo seudónimo se acompañara a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o los títulos de sus derechos o por resolución judicial, es decir la apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra levantándose un acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan, ya que cuando mas personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer termino, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, cuando el encargado del registro detecte en la oficina a su cargo, a efecto de una inscripción por error, iniciara de oficio procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

En este mismo sentido también existen registro de llamadas: **RESERVAS DE DERECHO AL USO EXCLUSIVO**: ya que estas son las facultades de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombre, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operaciones originales aplicadas de acuerdo con su naturaleza o de alguna de las disposiciones que contempla el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

- 1.- Publicaciones periódicas; editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente.
- 2.- Difusiones periódicas emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.
- 3.- Personajes humanos con caracterización, ficticios o símbolos.
- 4.- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.
- 5.- Promociones publicitarias, contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo

adicional de brindar la posibilidad al público en general en obtener otro bien o servicio en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentran en el comercio, se exceptúa el caso de los anuncios comerciales, en este caso el instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos que nos hemos referido.

La protección que amparan los numerales anteriores no comprende lo que no es materia de reserva de derechos siendo lo siguiente:

Los títulos, nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a los que me referí recientemente ya que cuando por su identidad o semejanza gramatical fonética o audiovisual conceptual que puedan inducir al error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite, no obstante se podrán tener reservas de derecho iguales dentro del mismo género cuando sean solicitadas por el mismo titular.

Sean genéricos y pretendan usarse en forma aislada.

Reproducción o imiten sin autorización escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente.

Incluyan el nombre o seudónimo o imagen de alguna persona determinada sin consentimiento expreso del interesado.

Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro instituto que estime notarialmente conocido en México, salvo que el solicitante sea notarialmente conocido.

Los subtítulos, las características gráficas, las leyendas tradicionales o sucedidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

Las letras o números aislados, la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica y caprichosa o construcción artificial de las palabras no reservables.

Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean utilizados para protección de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización de símbolos ficticios.

Los nombres o denominaciones de los países, ciudades, poblaciones o cualquier otra división territorial política o geográfica o sus gentilicios o derivaciones utilizados en forma aislada.

Siguiendo con el registro de los derechos exclusivos el instituto tendrá la facultad en la forma en que se solicite el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de los derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo en pacto en contrario se entenderá que todos son titulares por partes iguales de los títulos, nombres y denominaciones o características objeto de reservas de derecho deberán ser utilizadas tal y como fueron otorgados, cualquier variación en sus objetivos será motivo de una nueva reserva en todos estos supuestos, el instituto realizará las anotaciones y en su caso, expedirá constancias respectivas de las constancias de los siguientes supuestos:

Cuando se declara la nulidad de una reserva.

Cuando proceda la cancelación de una reserva.

Cuando proceda la caducidad.

En todas aquellas que no mantenimiento de autoridad comprende así se requiera.

La nulidad en la reserva de derechos se dará cuando sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite, cuando hayan sido aclarados con falsedad los datos que de acuerdo con los reglamentos de la ley de la materia, sean ese nacionales para su otorgamiento y que se demuestre tener un mejor derecho por su anterior constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva o que se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la propia ley.

Ahora bien procederá la CANCELACIÓN de los actos emitidos por el instituto en los expedientes de reserva cuando el solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de un tercero o con una violación a una obligación legal o contractual, se haya declarado la nulidad de reserva, por contravenir a los registros que causen controversia cuando una obra se encuentre protegida, cuando sea utilizada por el titular de la reserva y cuando sea mediante resolución firme de autoridad competente.

La figura de la caducidad se dará cuando no se renueven las reservas de los derechos en los términos establecidos por la ley, en este mismo sentido la declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad, se podrán iniciar en cualquier tiempo, de oficio por parte de el instituto o a petición de parte "o" por el Ministerio Público de la Federación, cuando tenga algún interés la Federación, la caducidad no requiere declaración administrativa por parte del instituto, los procedimientos de nulidad y cancelación se substanciarán y resolverán de conformidad a los procedimientos administrativos que para tal efecto la ley establece.

La vigencia del certificado de reserva de derecho otorga a títulos de publicaciones o difusiones periódicas serán de un año contados a partir de la fecha de expedición y para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento para que se exija para su circulación.

La vigencia del certificado de reserva de derechos será de 5 años contados a partir de su expedición cuando se otorgue:

- I. Los nombre y características físicas y psicológicas definidas de personajes tanto de humanos de caracterización como ficticios o símbolos.
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas.
- III. Denominaciones y características de operaciones originales de promociones publicitarias.

En cuanto a los plazos que amparan los certificados de reservas de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales, se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al termino de su vigencia pasaran a formar parte del dominio publico.

La renovación se otorga previa comprobación fehaciente del uso de reservas de derechos , que el interesado presente al instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de vencimiento de la reserva de derecho, es así que el instituto podrá negar la renovación de referencia cuando las constancias exhibidas por interesado se desprenda de los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

Para concluir con la primera parte de este punto de referencia, al Registro Público del Derecho de Autor y a la Reserva de Derechos, es necesario saber algunas disposiciones comunes para el registro y la reserva, comenzando con todas las promociones o solicitudes que se presentan ante el ente público que se encarga de realizar el registro o reserva.

Deberán realizarse estos trámites por duplicado en los formatos oficiales que se publique en el diario oficial, acompañado de los anexos que los mismos formatos indiquen, en este sentido la autoridad no podrá requerir mas anexos que los establecidos en la ley, y en caso de no ser necesaria la forma oficial, se puede llevar a cabo un escrito que contendrá por lo menos lo siguiente:

Nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones dentro de la jurisdicción del Instituto, documentos que acrediten la personalidad del apoderado o apoderados en caso de ser persona moral, documento que acredite la legal instancia de la sociedad en caso de ser está extranjera, petición del solicitante redactada en términos claros y precisos donde exprese el tipo de trámite que realizara, comprobante de pago de pago de derecho, porcentaje de creación respecto de la obra, en caso de ser obra audiovisual, musical o similar, porcentaje del director, del guionista, del ejecutor, etc. Respecto de la obra, así como dos ejemplares de la obra acompañando a este escrito.

Este escrito no deberá contener raspaduras o enmendaduras, una vez admitidas en tramite no podrán ser modificadas, cada solicitud es individual y en caso que se omita algún dato, el Instituto tendrá la obligación de llevar a cabo una prevención a efecto que el solicitante subsane su falta.

Las solicitudes o promociones retiradas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrá como efectivamente entregados cuando cuenten con sello del instituto, en el que cuente la hora y fecha de recepción y los anexos podrán ser copia siempre en cuyo caso se deberá pagar la cuota por su cotejo con los

originales que le corresponda, salvo las excepciones que requieran estas, el instituto decretara de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes.

Cabe hacer mención que dentro de otras facultades que tiene el Registro este podrá también, registrar, los poderes, contratos que se celebran entre las sociedades, así como las actas y documentos mediante las cuales la sociedad designe a sus órganos de administración y vigilancia, los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad.

En caso de ser varias las obras acompañadas de una solicitud serán consideradas como colección de obras de un mismo título para efectos de registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten para comprobar la titularidad de los derechos de autor o los derechos conexos, se requerirá legalización para efectos de un registro su traducción y veracidad, serán responsabilidad del solicitante, hecha la inscripción el interesado contara un plazo de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término se deberá solicitar la entrega extemporánea y quedando por pérdida, destrucción o mutilación de los originales sea imposible la expedición de copias certificadas procederá a solicitud de autor, el titular de los derechos patrimoniales o autoridad competente, la expedición de una duplicidad, de inscripción, o de la constancia de registro, siendo que el duplicado se realizara de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción. Los certificados de registro deberán mencionar por lo menos lo siguiente:

Tipo de certificado de que se trate.

Número de inscripción.

Fundamentos legales que motiven la inscripción.

Fecha en que se emite el certificado.

Tratándose de convenios, contratos, nombre de las partes, carácter con que se ostenten y el objetivo del contrato.

Cargo del funcionario para firmar el certificado.

Nombre y firma del funcionario y firma autografía.

Los interesados podrán solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al registro, en un plazo no mayor de 3 meses después de la recepción del título.

Cuando medie algún aviso de iniciación de juicio, averiguación previa o procedimiento administrativo, en materia de derecho de autor o derechos conexos el registro tendrá la obligación de hacer constar la constancia mediante una anotación provisional en sus asientos, y una vez notificado de la sentencia ejecutoria el registro deberá realizar las anotaciones definitivas que procedan.

Como se desprende del párrafo anterior procederá a hacer una anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera:

- I. Modificar el título de una obra.
- II. Hacer mención de un autor omitido en la solicitud de registro.
- III. Señalar el titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular admitido en la solicitud de registro.
- IV. Modificar la vigencia establecida en el contrato.
- V. Cambiar la denominación o razón social del derecho patrimonial y del mandante en el caso de la inscripción de un poder.

VI. Cambiar la denominación de una sociedad previa autorización que emita el instituto.

VII. Revocar el poder otorgado.

VIII. Aclarar si la obra es primigenia o derivada.

IX. Manifiestar la función de las personas morales titulares de lo derechos patrimoniales.

X. Modificar los estatutos de las personas morales o sociedades.

XI. Suprimir un nombre que por error se haya manifestado como autor, colaborador, titular o parte de un certificado de registro.

Cuando se trate de modificaciones sobre datos registrados, solo podrán realizarse con el consentimiento de todos los interesados en el registro, así como solo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro y a falta de este requisito por anonimidad, para el consentimiento la anotación marginal solo podrá realizarse por resolución judicial.

En el procedimiento de cancelación o corrección por error, el registro notificará personalmente al efecto los motivos y juramentos que tenga para cancelar o corregir la inscripción correspondiente concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y transcurrido el termino y previo estudio de los antecedentes, se dictara resolución administrativa que proceda , lo que se notificara al interesado en el domicilio que hubiere señalado en la solicitud de registro.

Para el caso de las reservas de derecho o uso exclusivo, podrá entregarse en forma independiente sobre uno o varios de los géneros de protección que se refiere el artículo 173 de la ley adjetiva y en los casos de publicaciones periódicas, será sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tiene la Secretaría de Gobernación al tiempo que el instituto informara a la Secretaría en comento de todas las resoluciones que emita en materias de reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas y hará saber a los interesados que deberán cumplir con las disposiciones administrativas de la materia, para el caso de la fracción tercera del artículo 173, en esta fracción que a la letra dice: personajes humanos de caracterización, el reglamento dispone que no serán objeto de reserva física y psicológica reales de una persona determinada y en este tenor se debe aclarar más conceptos que la propia ley advierte para el caso de las reservas.

Se consideran como no reservables:

I. Las palabras indicativas que el lenguaje genérico se utilizan y que se utilizan tanto para designar las especies.

II. Las palabras descriptivas del género en el cual se soliciten el género el cual solicite la reserva.

III. Los nombres o denominadas de las ramas generales del conocimiento.

IV. Los nombres o las denominaciones de los deportes o competencias deportivas cuando pretendan publicarse periódicamente, en defunciones o promociones publicitarias.

### **3.4 LIMITACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AUTOR.**

Dentro de las limitaciones del derecho de autor, como de los derechos conexos por causa de utilidad pública, entendiéndose por esta, la publicación o traducción

de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, y de la educación del país. Cuando sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes y mediante la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte podrá autorizar la publicación o traducción mencionada, sin perjuicio de los tratados internacionales sobre los derechos de autor y de los derechos de autor suscritos y aprobados por México este procedimiento podrá ser iniciado por la SEP a través del instituto.

La declaración de limitación de derechos de autor por causa de utilidad pública publicada procederá cuando a juicio del ejecutivo federal concurren las siguientes circunstancias.

I. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura, o la educación nacional según el dictamen que expida el instituto.

II. Que la obra no cuente con titular o editor de los derechos patrimoniales del autor identificado, o que existiendo este se nieguen sin causa justificada a reproducir o publicar la obra.

III. Que no exista obra sucedánea para el delantero de la rama de la ciencia, la cultura o de la educación nacionales de que se trate.

Cuando el procedimiento se inicie de parte del solicitante deberá proporcionar al instituto los elementos que su solicitud se adecua a lo dispuesto por la Ley y por el reglamento, además debe señalar el número de ejemplares de que constara la edición, determinar en lo posible el precio, así como el uso o el destino que se tendrá por los ejemplares producidos y garantizar, la remuneración compensatoria correspondiente al total de la edición y consignarla a la disposición del titular del derecho patrimonial.

Recibida la solicitud, el instituto contara con un plazo de 30 días para admitir o desechar la solicitud, proviniendo a este ultimo para qué subsane cualquier omisión o que presente pruebas omitidas en un plazo de 10 días, transcurrido este plazo el instituto aplicara el termino citado luego las formalidades esenciales del procedimiento ante el instituto se tramitara conforme a las siguientes consideraciones:

I. Se emplazará directamente al titular de los derechos patrimoniales de la obra de la cual se presenta para autorizar la publicación o traducción informándole el inicio del procedimiento.

II. El interesado contará con un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas que obren en su poder.

III. Una vez integrado el expediente, el instituto previo estudio del mismo, deberá emitir un dictamen sobre la procedencia de la autorización. En caso de ignorarse el domicilio del titular de los derechos patrimoniales, surtirá efectos de notificación personal una publicación del oficio de inicio del procedimiento en el Diario Oficial.

En cuanto al dictamen de procedencia que emita la secretaria a través del instituto, este contendrá por lo menos las características de la obra y los datos sobre la titularidad de los derechos morales así como patrimoniales, y el análisis el por el cual se considere que la solicitud cumple con requisitos de procedencia.

Por otro lado el ejecutivo federal considerando los resultados del dictamen podrá expedir por decreto por lo que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad publica el cual se publicara en el diario oficial conteniendo los siguientes requisitos:

El titulo de la obra.

El nombre del titular de los derechos morales, así como los patrimoniales, si es el caso.

El numero de ediciones y ejemplares autorizados, su precio así como el uso o destino de los mismos.

La remuneración compensatoria a favor del titular de los derechos patrimoniales, la cual no podrá ser inferior a la que para la clase de edición y de obra de que se trate sea común pagar en el mercado.

El Decreto que autoriza la edición o traducción de la obra se sujetará a las disposiciones de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y ratificados por México.

La limitación de los derechos patrimoniales, no constituye violación al derecho del autor, cuando se da en una reproducción de obras completas o por partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto de hacerla accesible al invidente o sordomudo, esta excepción comprende las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinadas a comunicar las obras a dichas personas.

Cuando la grabación es efimera, sujetándose a las siguientes condiciones; que la transmisión sea en el plazo que el efecto convenga, no debiendo realizar por ningún grabación, ninguna grabación o comunicación concomitante o simultanea, así que la grabación solo tendrá derecho a una sola emisión, la grabación y fijación de la imagen y sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligara a ningún pago adicional distinto al que corresponda al uso de las obras.

Las regalías no se causaran por la ejecución publica cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente de un aparato monorreceptor de radio o televisión, de tipo comúnmente utilizado en los domicilios privados.
- II. No se ejecute para ver u oír la transmisión como parte de un conjunto de servios.
- III. Que no se retransmita la transmisión con fines de lucro.
- IV. Que el receptor sea un causante menor o una micro industria.

Cabe señalar que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas interpretes y ejecutantes, productores de fonogramas, videogramas o emisiones cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo.
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informes sobre suceso de la actualidad.
- III. Sea con fines de enseñanza e investigación científica.
- IV. Se trate de los casos de las limitaciones de utilidad publica y de los derechos patrimoniales.

Las obras del dominio publico pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con las restricción de respetar lo derechos morales de los respectivos autores, siendo que el libre uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se de a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificados.

Las limitaciones a que nos referimos en el párrafo que antecede serán de validez siempre que no afecte a la explotación normal de la ejecución, fonograma, videograma o emisión de que se trate no cause un perjuicio a los titulares de los derechos así las obras hechas con anterioridad al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios se entenderán realizadas en los términos de Art. 83 a la ley que se refiere a lo concurrido.

### **3.5 LA PROTECCIÓN AUTORAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.**

La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado aparezca como autor de una obra será considerado como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia se admitirá por los tribunales competentes las acciones que establece por trasgresión a sus derechos, respecto a las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderá a la persona que las haga del conocimiento del público con el consentimiento del autor quien tendrá la responsabilidad de gestor, hasta en cuanto al titular de los derechos no comparezca en el juicio respecto a no ser que existiera convenio previo en contrario.

En las obras derivadas tales como los arreglos, convenios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, adaptaciones, paráfrasis, colecciones y transformaciones de obras literarias serán protegidas en lo que tengan de originales pero solo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, cuando las obras derivadas sean del dominio público serán protegidas en lo que tengan de original, pero tal comprensión no comprenderá el derecho del uso exclusivo de la obra primigenia ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

El traductor o titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará con respecto de la traducción de que se trate de la protección de Ley Federal del Derecho de Autor en el caso de las obras hechas por coactaría el derecho se negará a todos por ley y corresponderá a todos los autores por partes iguales salvo pacto en contrario y de donde se demuestre lo contrario, ya que para ejercitar los derechos establecidos por la Ley se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores mismo que obliga a todos, en su caso, la minoría no está obligada a construir a los gastos que se

generan si no con cargo a los beneficios que se generan , el importe de los gastos efectuados se entregara a la minoría para que aporte la participación que corresponda.

Cuando la parte realizada por cada una de los autores sea claramente identificable estos podrán libremente ejercerlos los derechos a que se refiere la Ley en la parte que corresponda, salvo pacto en contrario.

Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre un a obra con música y con la letra pertenecerá por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical, cada uno de ellos podrá ejercer libremente los derechos de la parte que les corresponda de la obra completa y en este ultimo caso deberá dar aviso al autor, mencionando su nombre en la edición además de abonarle su parte cuando lo haga con fines de lucro, y quienes contribuyan con los artículos, revistas, periódicos, programas de radio, televisión, salvo lo contrario conservan los derechos para editar sus artículos en forma de colección después de ser transmitidos o publicados.

Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un conjunto individual de trabajo que conste por escrito se presumirá que los derechos patrimoniales se derivan por partes iguales entre empleador y empleado, siendo que el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no lo contrario, a faltas de contratos individuales de trabajo, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado, la protección que hago referencia abarca desde las obras fotográficas, plásticas y graficas, cine y audio. **SOBRE LO QUE NOS OCUPA Y ES TEMA DE HIPÓTESIS: A LOS PROGRAMAS DE COMPUTO Y BASE DE DATOS.**

**LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** en material autoral ante autoridad judicial, se seguirán de la siguiente forma; es entonces que toda acción civil que ejercite tanto en derechos de autor y derechos conexos serán ¿fundados

tramitaran y resolverán conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y conforme a lo establecido supletoriamente al código de procedimientos civiles ante los tribunales federales y que por ejemplo en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción de registro será parte al instituto y solo podrán conocer de el de los tribunales federales, siendo que las autoridades judiciales darán a conocer al instituto una copia autorizada de todas las resoluciones, firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o conformen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas en vista de estos documentos se harán al registro de anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

En este mismo tenor podemos decir que el llamado procedimiento de avenencia tendrá relevancia en las personas que son afectadas en algunos de sus derechos y que podrán optar entre hacer vales las acciones judiciales que les corresponda o sujetarse al procedimiento en comento, ya que este se sustancia entre el instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigables un conflicto surgido con motivo de interpretación o aplicación de la LFDA.

Este procedimiento de avenencia se llevara acabo en el instituto y conforma a los siguientes pasos:

1. Se iniciara con queja que por escrito se presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la Ley.
2. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de quien se interpone para que la conteste dentro del termino de 10 días siguientes a la notificación.
3. Se citara a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndola que de no asistir se le impondrá una multa de 100 veces el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal dicha junta se llevara acabo dentro de los 20 días siguientes la presentación de la queja.

4. En la junta respectiva, el Instituto tratara de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo, de aceptarlo ambas partes, la junta se puede diferir las veces que sea necesaria a fin de lograr la conciliación, el convenio firmado por las partes y el Instituto tendrán carácter de cosa juzgada y titulo ejecutivo.

5. Durante la junta de avenencia el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la consolidación.

6. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortara a las partes para que se acojan al arbitraje, como mas adelante analizaremos.

7. Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y por lo tanto las constancias de las mismas solo serán enteradas a las partes en conflicto o a las autoridades competentes que lo soliciten.

Es importante recalcar que el procedimiento de avenencia se iniciara en el Instituto como ya se menciona, mediante un escrito que contenga.

a) Nombre del solicitante y en su caso de la representante.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Nombre y domicilio de las personas en contra de quienes se promueve la queja o de los representantes.

d) Una relación de los hechos que han motivado la representación de la queja relatados en términos claros y precisos.

e) Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promoverte.

f) Copias del traslado del escrito inicial y sus anexos para las contrapartes.

g) Copia del comprobante de pago de derechos relativos.

h) Fecha y firma.

Con el escrito inicial y sus anexos, en Instituto en un plazo que no excederá de 10 días correrá traslado mediante citatorio a la persona o personas contra las cuales presente la queja, concediéndoles un plazo de 10 días para que contesten y señalando fecha y hora para la celebración de la junta de avenencia, la notificación del citatorio se hará a las partes de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo y no será obstáculo para la celebración de la junta el hecho de que las partes en contra de quien se presente la queja no contesten, esta misma no podrá presentarse al momento de la junta cuando esta se señale dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito inicial.

Si agotado el procedimiento inicial de avenencia las partes no hubieran llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujeten al procedimiento arbitral, el Instituto hará contar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta y dejara a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses, en la inteligencia que el Instituto podrá en todo momento, proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho existentes entre ellas.

En consecuencia al no haber acuerdo o convenio entre las partes en el procedimiento de avenencia se dará la figura de arbitraje.

Las partes podrán acordar someterse al procedimiento arbitral por medio de:

Cláusula compromisoria; el acuerdo de arbitraje incluido en el contrato celebrado con obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor o un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos.

Compromiso arbitral; el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya se hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito, siendo que el Instituto publicara los meses de enero de cada año, quienes son las personas autorizadas por fungir como árbitros.

El grupo arbitral se formara de la siguiente manera:

1. Cada parte escogerá a un arbitro de la lista que el Instituto proporcione.
2. Cuando sean mas de dos partes las que concurren se deberán de poner de acuerdo entre ellas por la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo el Instituto designara a los 2 árbitros.
3. Entre los 2 árbitros designados por las partes designaran de la lista al presidente del grupo.
4. El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzara a computarse a partir del día siguiente de la fecha señalada al documento que contenga a la designación de los árbitros, dicho procedimiento podrá concluir con un laudo que lo de por terminado, o por acuerdo entre las partes antes de dictarse está, los laudos del grupo arbitral se dictaran por escrito , serán definitivos e inapelables y

obligatorios para las partes, deberán estar fundados y motivados teniendo el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Dentro de los 5 días siguientes de la notificación del laudo cualquiera podrá requerir al grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte que aclare los puntos resolutive del mismo, rectifique cualquier error de calculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, los gastos que se originen con motivo del procedimiento original serán a cargo de las partes, el pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el instituto.

Por último y para concluir con el presente punto y capítulo solamente haré algunas especificaciones sobre el grupo arbitral, ya que las partes podrán designar como arbitro a una persona que no este incluida en la lista de árbitros, en este caso el propuesto deberá cumplir con lo establecido en la lista.

En caso de ausencia absoluta o temporal de algún arbitro, el sustituto será designado de la misma manera en lo que fue su predecesor en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de que el grupo arbitral conozca de su ausencia, si no se designara, esta será hecha por el Instituto de todas las actuaciones que lleven acabo durante el procedimiento arbitral, teniendo la obligación el grupo de remitir copia de las actuaciones, escritos, pruebas, documentos y demás constancias relativas al procedimiento ya que el expediente que forme el Instituto se considera como original para efectos de cualquier certificación solicitada por las partes de la ejecución del laudo correspondiente.

Toda decisión o laudo del grupo arbitral se dictara por mayoría de votos a lo que se refiere a cuestión de mero tramite, el grupo arbitral podrá autorizar al arbitro presidente, luego entonces el grupo arbitral comunicara al Instituto, quien notificara a las partes en un termino de 5 días cuando no figuren en el laudo la firma de un arbitro deberá hacerse constar el motivo de la ausencia de la misma.

El Instituto publicará junto con la lista de árbitros, el arancel de procedimiento mediante acuerdo publicado en el diario oficial, el arancel deberá cubrir los gastos de notificación y sustanciación y control del procedimiento así como los honorarios de los árbitros, los gastos de los testigos y peritos que pagaran por la parte quien los presente.

CAPITULO IV:  
EL INDAUTOR,  
LOS DERECHOS  
DE AUTOR Y LA  
LEGISLACIÓN  
MEXICANA

## CAPITULO IV

### EL INDAUTOR, LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

#### 4.1 ESTRUCTURA DEL INDAUTOR.

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, la creación intelectual es, en algunos casos innata y en otros adquirida.

Todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística -pintura, escultura, danza, arquitectónica, etc., literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominado **DERECHO DE AUTOR**.

El **Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR**, está compuesto de 5 Direcciones, así como de una biblioteca, a continuación se presenta de una manera amplia los servicios, y las funciones de cada uno de ellos, los cuales son los siguientes:

1. La Dirección de Protección Contra la Violación del Derecho de Autor.
2. La Dirección de Reservas de Derechos.
3. La Dirección del Registro Público.
4. La Dirección Jurídica.
5. La Dirección de Arbitraje.
6. La Biblioteca del Instituto.

## **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**

Dentro de esta Dirección encontramos los siguientes servicios:

1. Autorización para operar como sociedad de gestión colectiva.
2. Procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías.
3. Procedimiento para la autorización de apoderados para la gestión individual de derechos patrimoniales.
4. Solicitud de revocación de autorización de operación de sociedades de gestión colectiva.

Esta Dirección tiene por objeto Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derecho de autor.

Solicitar a las autoridades competentes ordenar los actos para prevenir y evitar la violación del Derecho de Autor.

Admitir o desechar las solicitudes, en su caso iniciar de oficio, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General el dictamen de procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública.

Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación de una tarifa para el pago de regalías provisional en el Diario Oficial o en su caso la definitiva.

Comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

Realizar las investigaciones y elaborar los informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de los organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional.

Participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborar los documentos de apoyo para dichas participaciones y fomentar la cooperación internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.

Así mismo encontramos subdirecciones dentro de esta Dirección, las cuales son las siguientes:

#### **SUBDIRECCIÓN DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA**

Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva.

Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de autorización y en su caso de revocación para operar como Sociedad de Gestión Colectiva.

Admitir o desechar la solicitud para obtener la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, resolver sobre su otorgamiento, además de llevar y mantener actualizada la relación de los apoderados autorizados y la de sus poderdantes.

Coordinar la elaboración de documentos de apoyo, para la participación en las reuniones internacionales, en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Coordinar los proyectos de recomendaciones, para fijar la posición de México, respecto de los textos de los capítulos de propiedad intelectual de los diversos Tratados de Libre Comercio.

Promover la cooperación con otras oficinas internacionales.

## **SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y ANOTACIONES MARGINALES**

Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento.

Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y acto jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas.

Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren.

Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto.

Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio.

Resolver solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones.

Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contengan los datos de identificación del autor de una obra escrita bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

Promover lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro.

Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

## **DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es atribución de esta Dirección:

Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios.

Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva.

Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes.

Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente.

Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en Materia de Comercio y expedir el certificado correspondiente, así como informar sobre las posteriores anotaciones que se relacionen con el expediente respectivo, cuando dicha anotación afecte el fondo del procedimiento de infracción.

Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación.

Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la Agencia Nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores.

Admitir o desechar y resolver, sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente.

Sobre el particular, debe decirse que las funciones desempeñadas por la Subdirección de Reservas, así como las inherentes a las Jefaturas de Departamento de Nulidades, Cancelaciones y Caducidades; de Publicaciones y Difusiones Periódicas, y de Nombres Artísticos, Personajes y Promociones Publicitarias, se ejercitan de conformidad con lo dispuesto por la delegación de facultades a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento del Instituto, parte in fine y que entrañan los servicios principales que presta la Dirección de Reservas.

## DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

La función principal de esta Dirección es garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Para lograr cumplir con el objetivo antes mencionado, la Dirección cuenta con diversas funciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.

Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento.

Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas.

Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren.

Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto.

Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa

relacionadas con el Derecho de autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derechos de Autor o de Comercio.

Resolver solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones.

Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contengan los datos de identificación del autor de una obra escrita bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

Promover lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro.

Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Encontramos dentro de esta Dirección una Subdirección la cual es la siguiente:

### **SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO OBRAS Y CONTRATOS**

Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.

Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento.

Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

### **Documentos que pueden registrarse:**

#### Poderes

Mediante esta inscripción las personas que frecuentemente realizan trámites en el Instituto podrán registrar el poder que les ha sido otorgado para representar al autor o titular de los derechos y así en posteriores ocasiones únicamente presentarán fotocopias del registro.

#### Mandatos de percepción

Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas, para que realicen a su nombre los cobros de las regalías que le correspondan.

#### Contratos

Se inscriben ante el Registro Público del Derecho de Autor, los contratos que confieren, modifican, transmiten, gravan o extinguen, derechos patrimoniales.

#### Contratos tipo

Cuando se presenten para examen, estudio y, en su caso, inscripción contratos impresos en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo

contratante, se paga íntegro el derecho correspondiente al primer contrato y se reducirá en un 50% la cuota del derecho correspondiente sobre los sucesivos.

### Escrituras y Estatutos de Sociedades de Gestión Colectiva

Se utilizan para designar a los organismos directivos, y de vigilancia administradores y apoderados de las sociedades.

Así mismo se pueden efectuar Búsquedas de antecedentes registrales.

Por el carácter público del registro, toda aquella persona que requiera información en torno a las inscripciones, tiene el derecho de solicitar la búsqueda de antecedentes registrales de obras y contratos, y solicitar a su vez copias certificadas de las constancias que obren en el expediente y de las obras, a excepción de las que sean inéditas, de programas de computación y contratos de edición.

En esta Dirección podemos encontrar otros trámites diversos respecto a los registros de las obras, como son:

### Anotaciones Marginales

Las inscripciones del Registro Público del Derecho de Autor se modificarán a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales cuando se desee cambiar el título de la obra, hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro, señalar al titular de los derechos patrimoniales, etc.

### Duplicados

Cuando por pérdida o destrucción del original sea imposible la expedición de copias certificadas se podrá solicitar la expedición del duplicado del certificado de inscripción.

### Corrección

Se podrá solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al registro, en un plazo no mayor a tres meses después de la expedición del certificado.

### Apertura de sobre de seudónimo

Se realizará cuando lo requiera el solicitante del registro, el editor de la obra, los titulares de sus derechos, o por resolución judicial.

En caso de que el titular de los derechos sea una persona moral, deberá acreditar su existencia y la personalidad moral.

Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la solicitud de apertura de sobre de seudónimo, redactados en términos claros y precisos.

## **DIRECCIÓN JURÍDICA**

Esta Dirección tiene como objetos establecer, sistematizar, unificar y difundir, previa aprobación del Director General, los criterios jurídicos del Instituto; fungir como asesor y revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto, determinando, en su caso, los lineamientos generales para su observancia; así como elaborar y revisar los convenios y contratos en que deba intervenir el Instituto, llevando un registro de éstos una vez formalizados.

Elaborar los proyectos de los ordenamientos de observancia general relativos a los asuntos competencia del Instituto, y ser el enlace con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para realizar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de aquellos ordenamientos que así lo ameriten, conforme a las políticas establecidas por dicha Dependencia.

Substanciar el procedimiento administrativo de avenencia; firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, así como resolver sobre la imposición de multas

relativas a los procedimientos de avenencia y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro de las mismas.

Coordinar el funcionamiento del servicio de Informautor; atender y resolver las consultas de particulares, de otras áreas del Instituto, de dependencias y entidades de la administración pública, y de cualquier autoridad administrativa o judicial, que impliquen la aplicación administrativa de la Ley y su Reglamento, así como elaborar y suscribir los dictámenes técnicos e informes solicitados.

Substanciar y resolver el recurso administrativo de revisión; intervenir, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en los asuntos contencioso-administrativos y judiciales en que sea parte el Instituto; remitir a la Dirección emisora del acto reclamado, las ejecutorias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales y revisar el cumplimiento de las mismas; representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, y presentar de querellas y denuncias ante el Ministerio Público.

Dentro de esta Dirección encontramos las siguientes subdirecciones:

### **SUBDIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y CONSULTA**

Atender las quejas promovidas para el inicio de los procedimientos de avenencia; revisar y firmar los acuerdos de trámite emitidos dentro del procedimiento, así como los oficios y notificaciones relativos al mismo.

Imponer las multas correspondientes en términos de ley y girar los oficios a las autoridades competentes para el cobro de las mismas.

Supervisar y coordinar la asesoría jurídica prestada a toda persona física o moral, privada o pública, así como del cumplimiento de los requerimientos de las autoridades administrativas y judiciales.

Revisar los dictámenes técnicos e informes recuerdos por autoridades judiciales, administrativas y laborales.

## **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

Llevar el conteo de los términos relativos a los juicios de amparo y juicio ordinarios locales y federales, así como los laborales; responsabilizándose de la contestación en tiempo y forma, y de todo tipo de promociones y recursos que correspondan.

Revisar y, en su caso, modificar los acuerdos y los proyectos de resolución del recurso administrativo de revisión.

Revisar y, en su caso, modificar los proyectos de informes previos y justificados.

Revisar y, en su caso, modificar los proyectos de contestación de demandas en juicios ordinarios locales y federales, así como los laborales.

Verificar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones del recurso administrativo de revisión.

Preparar los informes previos o justificados en los juicios de amparo, de contestación de demandas, de alegatos, de interposición de toda clase de recursos y del juicio de amparo, así como intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contenciosos administrativos en el ámbito de competencia del Instituto y cuidar su tramitación.

### **Procedimiento de avenencia**

El trámite puede realizarse a petición de parte para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

### **Consultas por escrito**

El trámite puede realizarse con la finalidad de obtener orientación y asesoría Jurídica sobre la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

## **Recurso administrativo de revisión**

El trámite puede realizarse por lo interesados afectados por los actos y resoluciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

## **SUBDIRECCIÓN DE INFRACCIONES**

Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución.

Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.

Supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva, ejecutando los actos de inspección, vigilancia y auditoria para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de dichas visitas, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas de inspección y auditorias y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.

Solicitar informes a las personas físicas o morales que comercian o utilizan obras o Derechos Conexos.

Emitir recomendaciones sobre el resultado de los informes rendidos por las personas físicas o morales que comercian o utilizan obras o Derechos Conexos.

Proyectar las solicitudes de aplicación de sanciones a personas físicas o morales.

## **DIRECCIÓN DE ARBITRAJE**

### **BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

#### **ANTECEDENTES**

El acervo de la Biblioteca se inició a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual estipulaba en su Artículo 103 que para dar curso a la solicitud de inscripción de una obra, el interesado debía anexar a la documentación requerida tres ejemplares de la obra, uno de los cuales se destinaba a la Biblioteca.

Al principio, las áreas del conocimiento abarcadas por el acervo comprendían un panorama temático universal.

La especialización de la Biblioteca en las materias jurídica y autoral se estableció a mediados de la década de los 90, cuando el material bibliográfico ajeno o no complementario a la materia autoral fue descartado casi en su totalidad.

La Biblioteca del INDAUTOR es especializada y de investigación, y se enfoca a Derecho de Autor, Propiedad Intelectual y, en menor proporción, a Propiedad Industrial y las otras ramas del Derecho.

#### **SERVICIOS**

La Biblioteca ofrece los servicios de préstamo en sala y externo, consulta personal y vía correo electrónico, orientación a usuarios y bibliografías especializadas.

### **Préstamo en sala**

Este servicios de préstamo es a través de mostrador y está disponible para investigadores, estudiantes, autores y público en general, quienes pueden consultar directamente en la sala de lectura todos los documentos que están destinados para tal efecto.

### **Préstamo externo**

Se otorga sólo al personal del INDAUTOR, el cual podrá consultar el material bibliográfico o audiovisual directamente en sus áreas de trabajo.

### **Consulta personal y vía correo electrónico**

Consiste en la posibilidad de consultar la información referencial del acervo bibliográfico y hemerográfico con que cuenta el INDAUTOR, ya sea acudiendo personalmente a las instalaciones de la Biblioteca o a través de dirección electrónica.

### **Orientación a usuarios**

Es la información referencial sobre otras fuentes documentales que puedan apoyar la investigación documental, ya sea acudiendo personalmente a las instalaciones de la Biblioteca, o a través de dirección de electrónica.

### **Bibliografías especializadas.**

La Biblioteca cuenta con listados bibliográficos del material registrado en la base de datos, elaborados de acuerdo con el perfil de necesidades de información de cada usuario.

## **CATÁLOGOS**

Dentro de su acervo, la Biblioteca cuenta con una colección jurídica especializada en Derecho de Autor y Propiedad Intelectual, y en menor proporción en Propiedad Industrial y las otras ramas del Derecho, a nivel nacional e internacional.

Dicha colección asciende a más de 4,000 volúmenes, que representan alrededor de 1,100 títulos de obras monográficas, de referencia y recopilaciones, además de disponer de un acervo de publicaciones periódicas de más de 130 títulos.

La organización y uso del acervo pretende satisfacer las necesidades de información de las áreas de trabajo pertenecientes al INDAUTOR, así como las del público en general. Con este fin se cuenta con:

### **ACERVO GENERAL**

Colección bibliográfica que incluye textos monográficos relacionados con la temática de la Biblioteca, además de múltiples obras de consulta y referencia.

### **FONDO RESERVADO**

Obras que por su contenido o antigüedad ostentan un alto valor histórico, y por ende forman parte del patrimonio cultural de nuestra nación.

### **DISCOS COMPACTOS**

Se cuenta con un catálogo básico de leyes, códigos, jurisprudencias, tesis y legislación mexicana en general, recopilada en discos compactos editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y disponibles para préstamo externo.

## COLECCIONES

**Colección OMPI** Esta colección consta de material bibliográfico y hemerográfico, en el que se incluyen diversas obras monográficas, memorias, y publicaciones periódicas editadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**Colección de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) → UNESCO** Este acervo está constituido por recopilaciones documentales de artículos, comités, conferencias, cursos, foros, ponencias, proyectos, reuniones, seminarios, simposios y otros, sobre Derecho de Autor y Propiedad Intelectual, realizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y en menor proporción por la UNESCO.

**Publicaciones periódicas** A la fecha, la Biblioteca cuenta con más de 130 títulos de publicaciones periódicas catalogadas, de las cuales se reciben con regularidad las editadas por el INDAUTOR y la Suprema Corte de Justicia. También cuenta con una considerable cantidad de títulos relativos al Derecho de Autor, entre los que destacan los publicados por la OMPI, y la Secretaría de Educación Pública.

**Obras de referencia** La colección de obras de referencia incluye más de 60 títulos de enciclopedias, bibliografías, catálogos, diccionarios, guías de información, estadísticas, anuarios y glosarios, entre los que sobresale un considerable número de catálogos de publicaciones e ISBN nacionales e internacionales.

Entre los textos de referencia destacan: Enciclopedia Británica, Enciclopedia de México y México a través de los siglos.

En lo que se refiere a diccionarios, la Biblioteca cuenta con una amplia serie de diccionarios generales, de idiomas, históricos, biográficos, temáticos y glosarios, entre los que sobresalen: Diccionario de Autores de Montaner y Simón, Diccionario Enciclopédico de las Artes del Centro Editor de América Latina y Diccionario Literario de Montaner y Simón.

## DESARROLLO DE COLECCIONES

Con el fin de mantener un crecimiento progresivo y sistemático enfocado a la temática autoral, de acuerdo con las necesidades de información del personal del INDAUTOR y de los usuarios en general, tomando en cuenta los programas académicos de los principales centros de estudio sobre la materia, además de las necesidades documentales derivadas de las actividades de los autores, se identifican y adquieren las fuentes documentales que permitan el desarrollo óptimo del acervo.

Las colecciones reúnen información especializada en materia de Derecho de autor, Propiedad Intelectual y, en menor proporción, Propiedad Industrial y las otras ramas del Derecho.

### 4.2 BASES DEL INDAUTOR EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Instituto Nacional del Derecho de Autor INDAUTOR es el organismo por medio del cual se llevan a cabo todos los trámites, resolución de controversias y planteamientos concernientes a los derechos de autor, así como el registro de obras producto del intelecto humano.

Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos el fundamento constitucional y la inserción de los derechos de autor, lo concerniente a los creadores de las obras (artistas, intérpretes, etc.), lo concerniente a la obra (obra literaria, artísticas, fonogramas, videogramas, etc), así como la relación con los derechos de propiedad intelectual.

#### Artículo 1

La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; **protección de los derechos de los autores**, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus

interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

## Artículo 2

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del **Instituto Nacional del Derecho de Autor** y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El artículo anterior es la base y nexo existente entre la Ley Federal del Derecho de Autor y el INDAUTOR, donde nos indica claramente el órgano por el cual se van a ventilar todos los asuntos relacionados con los derechos de autor, así mismo este artículo le confiere la facultad al INDAUTOR para poder llevar a cabo sus actividades.

El siguiente artículo nos proporciona la base del Registro Público del Derecho de Autor, y algunos de los registro que se pueden llevar a cabo en este Registro, el cual es parte integrante del INDAUTOR, como se plasmó en el punto directo anterior del presente capítulo.

## Artículo 32

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el **Registro Público del Derecho de Autor** para que surtan efectos contra terceros.

### Artículo 37

Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el **Registro Público del Derecho de Autor**, traerán aparejada ejecución.

Dentro del título VIII de la ley de la materia, en los artículos 162 al 172 encontramos lo referente al Registro Público del Derecho de Autor, en especial en el siguiente artículo:

### Artículo 162

**El Registro Público del Derecho de Autor** tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Lo referente a la reserva de los derechos lo encontramos del artículo 173 al 191, pero en especial el siguiente artículo nos da la pauta y nexo entre el INDAUTOR y su correspondiente Ley:

### Artículo 174

El **Instituto** expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Así como los artículos:

#### Artículo 176

Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el **Instituto** tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

#### Artículo 180

**El Instituto** proporcionará a los titulares o sus representantes, o a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de reservas de derechos otorgadas.

#### Artículo 182

**El Instituto** realizará las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;
- II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;
- III. Cuando proceda la caducidad, y
- IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.

Por último encontramos parte del fundamento legal y lo referente al Instituto Nacional del Derecho de Autor en un modo genérico en los siguientes artículos:

#### Artículo 208

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

#### Artículo 209

Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

#### Artículo 210

El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 211

El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## Artículo 212

Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quiero agregar en lo que respecta a este punto en particular del presente trabajo, que así como lo referente a los derechos de autor lo encontramos en la Ley Federal del Derecho de Autor, donde existe dentro de sus artículos lo relacionado al INDAUTOR, de la misma manera este se fundamenta en su Reglamento respectivo

Art. 1. - El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Art. 103. - El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;
- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;
- VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;
- VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;
- VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;
- X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;
- XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;
- XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;
- XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;
- XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;
- XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;

XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales.

Art. 104. - La adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la Ley, se establecerán en su Reglamento Interior.

Art. 105. - La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos.

- I. Art. 106. - El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:
- II. Representar al Instituto;
- III. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- IV. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales
- V. de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- VI. Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;

- VII. Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del Instituto;
- VIII. Proponer la celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos;
- IX. Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el artículo 212 de la Ley, y
- X. Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

Art. 107. - En los casos de ausencia temporal, impedimento o excusa del Director General, la atención de los asuntos de su competencia quedará a cargo del director de área que corresponda, conforme a lo dispuesto en el manual de organización del Instituto. Asimismo, los directores de área serán suplidos por los inmediatos inferiores jerárquicos, según la competencia de cada uno de ellos, o por quien determine el Director General.

#### **4.3 ANÁLISIS ACTUAL DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

El artículo producto del cual surge nuestro presente trabajo de investigación y del cual pretendemos realizar un análisis es el 105 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 105 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o

II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Como se puede apreciar de la lectura del mismo, al principio del primer párrafo nos hablan de los usuarios legítimos de un programa de computación, lo que nos hace pensar y entender, ¿Qué es un usuario legítimo de un programa de computación?

Los titulares de los derechos morales y patrimoniales, en especial los segundo, son aquellas personas que realizan o participan en la creación de una obra intelectual de cualquier tipo, por lo tanto son aquellas personas con derechos y obligaciones para con los derechos de autor y finalmente para con la obra.

A diferencia de los titulares de estos derechos, los usuarios son aquellas personas que hacen uso de las obras, este uso depende del tipo de la obra, pero en general son aquellas que utilizan la obra para lo cual fue creada, ¿Cómo es que pueden utilizar la obra si no son titulares de la misma?

A través del presente trabajo de investigación se explico lo referente a la explotación de las obras, esto es, finalmente el producto de está explotación. En el momento que aquellas personas con derechos para hacerlo, poner en el mercado, exponen al publico o simplemente dan a conocer alguna obra, lo hacen con la finalidad, que la misma llégue a un llamado usuario, independientemente de la remuneración económica, este usuario hará uso de esta obra.

Los usuarios legítimos, son aquellas personas que tienen la facultad de hacer uso de la obra, (para efectos de este trabajo manejaremos como usuario legítimos a todas aquellas que tengan esta facultad, independientemente de cómo la adquirieron), esto es lo que significa un usuario legítimo.

Continuando con este análisis, este artículo nos habla acerca del usuario legítimo de un programa de computación, así mismo que toda aquella persona que tenga la facultad de utilizar un programa de computación, puede realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor o una sola copia cuando concurren determinadas circunstancias.

En el capítulo 3 de este trabajo se expuso que es un programa de computación, entendiéndose por tal, la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función determinada.

Ahora bien ¿Cuándo una licencia concedida por el titular de los derechos de autor, permite realizar copias del programa?

Para poder continuar, debemos de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Los titulares de los derechos de autor, son aquellas personas que tienen la facultad de explorar sus obras, por consiguiente otorgan esta facultad a los usuarios mediante la llamada licencia, la cual analizaremos más adelante.
2. La Ley Federal del Derecho de Autor, dentro de lo concerniente a los derechos de autor y más específicamente a los programas de computación y las bases de datos, no menciona la prohibición a las copias de los programas de computación tratándose de usuario legítimos.
3. Como consecuencia a la falta de prohibición expresa por parte de la Ley, tenemos que existe una grave laguna por parte de la misma, la cual ocasiona que cualquier usuario legítimo, puede llevar la copia de los programas de computo.

4. Tomando en cuenta la situación del país de una manera más objetiva, encontramos que esto es una gran pauta para la realización de copias a programas de cualquier tipo, ya no importando si es o no un legítimo usuario de un programa de computación, sino simplemente solo se necesita ser usuario para poder realizar esta copia.
5. Así mismo en este sentido, las licencias de los programas de computación, solo mencionan que se está prohibido la copia con fines de lucro o comerciales, lo que viene a ser otra laguna dentro de la ley, ya que esto no impide que se realicen copias disfrazadas de otros fines menos comerciales o de lucro, y solo es una estipulación escrita que se combate con el hecho de mencionar que es para un uso personal.

Esto es en cuanto a la facultad de los usuarios legítimos de un programa de computación para poder realizar copia, cuando la licencia lo permita.

Ahora veamos cuando se puede realizar la copia a estos programas, fuera del caso que la licencia lo autorice. Encontramos las características que deben darse para el caso de poder realizar copia las cuales son las siguientes:

I. Sea indispensable para la utilización del programa, o

II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Podemos ver en cuanto a lo que respecta a la fracción I, el que para que se pueda realizar la copia a un programa de computación es necesario que esta copia sea indispensable para la utilización del mismo, esto es muy ambiguo, ya que actualmente no opera este supuesto, los programas de computación traen sus

discos de instalación completos y no es necesario realizar alguna copia de los mismo para poder iniciar el programa; cabe mencionar que lo que si es necesario, es instalar dichos programas en la computadora, y algunos programas necesitan tener este disco de información corriendo dentro de la computadora para poder operar, aunque ya haya sido instalado previamente el programa.

La fracción II de este artículo es sumamente importante para la presente investigación y representa en buena medida los problemas suscitados en la actualidad por la piratería, ya que esto es una pauta más utilizada por muchos de los usuario para realizar copias a sus programas.

De la lectura de está fracción podemos observar claramente que la misma ley legitima a los usuario de los programas de computación a realizar copias a los mismos, cuando estas copia son realizadas con el fin de salvaguardar la información, lo que da como resultado el que la copia de estos programas sea la que se utiliza generalmente por lo usuarios para ejecutar estos programas, lo que nos hace preguntarnos, ¿Es esto legitimo?

Por un lado tenemos la facultad que nos confiere la ley para realizar la copia, y por el otro la utilización de la copia, en el omento que nuestro programa sufre alguna perdida de datos o simplemente daños que ocasionen que no pueda ser ejecutado, en ese momento ¿Podemos hacer uso de esta copia?

En este caso existe una contradicción, ya que al haber perdido nuestro programa original, por consiguiente perdimos, como en el caso de todas las cosas materiales que existen en nuestra sociedad, la cosa físicamente y la única manera de recuperarla es por medio de una sustitución de la cosa fungible.

Es cierto, que en el caso de los programas de computación, la misma computadora pone al alcance de todas las personas, la facilidad de realizar copias de sus programas, pero en nuestro caso hablamos de la protección de los

derechos patrimoniales sobre los derechos de autor, y por consiguiente no se debe dar la sustitución de los programas con copias del mismo, ya que esto significa sustitución ilimitada de esta obra, aún sin fines de lucro.

#### **4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

Como ya observamos en el punto que antecede, el artículo 105 de la Ley Federal del Derecho, dentro de su texto, tiene lagunas las cuales ocasionan la libre reproducción de copias a los programas de computación, como el nombre del presente trabajo de investigación menciona, y el cual es el título del presente punto, se plantea una reforma a este artículo con el fin de evitar copias innecesarias que propicien problemas sociales como en el caso de la piratería, problema que actualmente necesita de acciones concretas para su combate así como una mejor salvaguarda de los derechos patrimoniales en los derechos de autor.

Nuevamente analizaremos el artículo en cuestión pero ahora lo haremos con una perspectiva a los cambios o reformas que se pueden implementar en el mismo, con el fin de la protección a los derechos de autor.

Artículo 105 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La

copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

¿Cómo se garantizaría el respeto a esta norma?. En primer lugar el hecho que una norma este o no plasmada dentro de una legislación, nunca garantiza al 100% su observación, basta decir que existe el llamado derecho vigente y el llamado derecho positivo, sin embargo depende no solamente de la legislación, depende de la sociedad, del sistema judicial al aplicar las normas y sobre todo el impulso que le den los interesados y las instituciones encargadas del respeto a la misma, como es el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Ahora bien desde el momento en que esta norma es plasmada en la legislación autoral, confiere la facultad y ejercicio a los interesados en la materia y sobre todo a los autores de las obras intelectuales, de ejercerla y hacerla valer.

En lo que respecta a la primera parte de este artículo, propongo eliminar la facultad que tiene un usuario legítimo de un programa de computación para realizar el número de copias de este que autorice la licencia substituyéndolo por el siguiente:

El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar una copia del programa, siempre que lo autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, siempre y cuando:

En este mismo orden de ideas, las fracciones I y II de este artículo nos indica las causales para poder efectuar dicha copia, las cuales son:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o

perdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Ahora bien si se limita legislativamente la facultad de las personas a efectuar copias, y por otro lado los creadores de las obras implementan candados informaticamente hablando, para evitar la reproducción ilícita de sus obras, podremos evitar la reproducción de las mismas.

Con lo anterior se pretende eliminar de raíz, el problema que se presenta al permitir realizar copias que autorice la licencia, basta con el permitir realizar una copia, y en el supuesto que sea necesario, queda subsanado con esta facultad que la misma ley confiere a los legítimos usuarios de los programas de computación.

Así mismo no se dejaría a la libre imaginación y potestad de los usuarios legítimos el sacar copias de los programas que adquieran por cualquier título.

Sabemos que con la actual tecnología, es posible implementar candados o medidas de seguridad, restricciones o como se quiera llamar a los programas de computación, para evitar su libre reproducción, sin embargo actualmente esto no está plasmado en el artículo base del presente trabajo, simplemente está facultad de implementar medidas la pueden hacer efectiva los creadores de los programas de computación.

Cuando nosotros adquirimos un producto como es una cd de música o una película, sabemos que no necesitamos de una copia para que está funcione, de la misma manera pasa con los programas de computación, pero existen sus excepciones, por ello la legislación plantea esta posibilidad de reproducción, desgraciadamente está se ha mal entendido o simplemente no se toma en cuenta, ocasionando que se reproduzca exageradamente cualquier tipo de programa de computo.

En lo que respecta a los supuestos para efectuar copias a los programas computacionales, sabemos que en primer lugar, los autores de estas obras, dentro de sus especificaciones, nos indican cuando es necesario efectuar una copia al programa, así mismo cuando se adquiere un programa de computo, se adquiere su licencia de uso, y si tengo una copia de resguardo, puedo seguir utilizando el programa, pero no copiarlo indefinidamente.

Las leyes son para prevenir supuestos y en muchas de las ocasiones las utilizamos para combatir, creo que en la medida que se tomen acciones y se eduque a nuestra sociedad, podremos evitar lograr salvaguardar muchos derechos, uno de los cuales es el de los derechos de autor.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En esta conclusión haré notar que el derecho de autor es antiguo como el mismo hombre, nace con él desde el momento que plasma sus ideas a través de sus dibujos o pinturas rupestres que intentan resaltar movimiento mitos, rituales, y métodos de caza; así mismo podemos encontrar que el pueblo azteca manejaba el uso de insignias militares teniendo similitud con una especie de derecho reservado; en España durante el reinado de Felipe II y a través de la inquisición se origina un régimen más evolucionado destacando otro antecedente más directo de los derechos de autor, al darle la oportunidad a los autores de las obras un beneficio directo a éstos creadores, en consecuencia en el decreto de 1813 llamado de las Cortes de Cádiz, se reglamentaron formalmente la propiedad de los autores sobre productos intelectuales y en que se estableció formalmente la propiedad de los autores sobre productos intelectuales y en la cual por primera vez el inventor de una obra, podía imprimir la misma el número de veces que considerara necesario durante su vida.

**SEGUNDA:** Tenemos que en México, durante la época pos-independentista, más específicamente en el período de la constitución de 1824 se promulga el reglamento de libertad de imprenta, el cual fue promulgado por José Mariano Salas, este estableció que las obras de los autores intelectuales tiene el carácter de vitalicios y hereditarios, pero desgraciadamente no se hace una distinción entre extranjeros y nacionales. En lo que respecta a la constitución de 1824, podemos mencionar que está fue demasiado precaria en lo que a derechos de autor se refiere, así mismo otorga facultades al Congreso General del Poder Legislativo, más específicamente dentro de su artículo 50; promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus obras creadas, cabe hacer notar que pese a éstos planteamientos todavía no se contempla alguna disposición encaminada directamente a la protección de los derechos de autor y únicamente se menciona derechos a los autores, para el año de 1836, el presidente interino José Justo Corro dentro de la esfera de sus facultades

promulgo y reafirmo significativos avances en cuanto a los derechos de los mexicanos como es el poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, es decir que solamente se garantizaba la libertad de prensa e imprenta. Es hasta el año de 1946, cuando se promulga el Decreto sobre la Propiedad Literaria, compuesto por 18 artículos, el cual represento una valiosa aportación a los derechos de autor, siendo el primer ordenamiento sistemático de la materia y donde dentro de sus valiosas aportaciones se tiene la facultad al autor de cualquier obra en cuanto a derechos de propiedad literaria, el cual consistía en publicarla e impedir que otro lo hiciera, y no fue que hasta una década después que se promulgo disposición donde se hiciera referencia a los derechos de los artistas e interpretes o de otra manera a los derechos de autor.

**TERCERA:** La evolución histórica a través de las la diversas promulgaciones constitucionales de nuestro país, respecto de la materia de derechos de autor y su protección, culmina con la actual constitución de 1917, en donde en su artículo 28, párrafo noveno dice; “tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”, es decir que efectivamente ya existe una protección a los autores, a través de un privilegio otorgado por la creación de sus obras, los constituyentes del 17 no dudaron en conceder este privilegio a los autores aceptando que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país, y así poder estar en posibilidad de producir más y mejores obras en beneficio de nuestra sociedad. En 1982 tuvo lugar la última reforma que se da en relación a los autores y artistas, con el entonces presidente de México Miguel de Madrid Hurtado, enviando al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 28 constitucional manteniendo la protección a las asociaciones de trabajadores y de cooperativistas, así como a los autores y artistas para que no queden sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios.

**CUARTA:** Como antecedentes mundiales sobre los derechos de autor, encontramos aquellos que tenían lugar en GRECIA; donde no importaba el autor, si no el resultado final plasmado en las obras, pues no se contaba con una legislación que pudiera amparar a los escritores, pintores, músicos, y toda la gama de artísticas que se encontraban en esta gran cultura y donde la única protección que se les da a los creadores de tales obras es el reconocimiento. En ROMA; se contemplaba el robo de manuscritos el cual era sancionado, ya que los manuscritos se consideraban una propiedad muy especial del autor sobre su creación, por ejemplo: El Corpus Merchanicum, el cual se consideraba a todos los materiales que se utilizaban para llevar a cabo una realización de una obra de arte y no a la obra en si, ya que los principios de propiedad del derecho romano de cierta forma solo eran aplicables a los intereses de los autores para que sus obras fueran famosas, existió la figura del mecenazgo y la actio injuriarum el primero derivado de Cayo Clino Mecenas quien era el protector de los creadores intelectuales, los llamados mecenas se distinguían por el amor y el estímulo al arte, el segundo se contenía en la XII tablas, la cual en un principio se entendía como todo acto contrario a derecho, para que posteriormente en el derecho clásico, se restrinja la injuria a la intención de dañar ya sea en forma escrita, verbal o de cualquier otra forma que degradara la personalidad de otra persona para que hubiera delito, con esta figura podemos entender desde el punto de vista de los derechos de autor, la protección que se da a los mismos, ya que cualquiera que pretendiere atentar contra las obras de algún autor, automáticamente estaba atentando en su honor.

De acuerdo con algunos tratadistas la regulación de los derechos de autor es reciente y data precisamente del arte de imprimir copias de libros de una forma más o menos mecánica, lo que constituyó un impulso para las primeras reglamentaciones que se dan en este continente, en 1470 se dieron estos primeros privilegios, pero es en 1470 cuando el Senado de Venecia dio pauta para la creación de un censor de prensa o restrictor de venta de libros, en el Alemania

en el año 1486. En Inglaterra los primeros antecedentes se dan en el siglo XV, en Francia en el año de 1716, en Estados Unidos en el año 1790.

**QUINTA:** Me remitiré a decir que bajo el nombre de autor se designan al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen o confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la imprenta, escritura, palabra hablada, la escultura, el grabado, el radio, la televisión, el casete, el video etc., en este orden de ideas tenemos que el autor es aquella persona que crea algo producto del intelecto humano, esta obra puede ser literaria o artística; es una actividad humana, por lo que es producto de un esfuerzo para así satisfacer ciertas necesidades humanas, en consecuencia los conceptos civilista consideran al derecho de autor como un privilegio que el Estado confiere a una persona que elabora y externa una idea para que obtenga beneficios que resulten de la divulgación de esta idea, ejercitando tal derecho en una serie de prerrogativas incorpóreas. En este sentido la Ley Federal de Derechos de Autor otorga un reconocimiento a todo creador de obras literarias o artísticas, privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

**SEXTA:** Los Derechos Morales constituyen una facultad inherente al creador, o bien de sus herederos para poder divulgar la obra, o mantenerla inédita, de poder exigir el reconocimiento de su calidad de autor, de exigir respeto de la misma oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, de modificar su obra o de retirarla del comercio, está facultades son transferibles a sus herederos pero no por lo que hace a la modificación de las obras y al retiro del comercio, y se consideran unidos al autor, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

**SÉPTIMA:** Los derechos patrimoniales son las facultades que confiere el Estado a los autores de poder explotar sus obras de manera exclusiva, o de autorizar que otros las exploten, todo ello por un tiempo determinado estipulado por la misma

ley, todo ello sin menoscabo de los derechos morales. Es titular de derechos patrimoniales el autor, sus herederos o el adquirente por cualquier título, en otras palabras los titulares de los derechos patrimoniales gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

**OCTAVA:** A lo largo de la historia han existido innumerables cambios tecnológicos que no siempre han tenido la valoración que merecen a pesar de haber sido producto de la creación intelectual humana, más sin embargo algunos otros han logrado destacar y ser pilares dentro de la rama tecnológica, dentro de algunos avances científicos y tecnológicos encontramos a las computadoras y sus diferentes programas, así mismo encontramos a: *los micro procesadores* siendo este un dispositivo integrado digital que permite almacenar información; *el software* que son las instrucciones que se le indican a la computadora para hacerla funcionar, *el hardware* que son los componentes internos y externos que hacen posible, el uso de las computadores y sus aplicaciones; *sistemas operativos* que son el traductor entre la maquina y el operador, *lenguajes de programación*; las herramientas que se emplean para que la computadora ejecute los programas.

**NOVENA:** Por lo que hace a la regulación de los programas de computo, tenemos que un *programa de computo* es una expresión original en cualquier forma de lenguaje, o código en conjunto de instrucciones, que con una secuencia, estructura y organización determinada tienen un propósito o función en una computadora, para que está realice una tarea o función requerida, y en donde los derechos patrimoniales inherentes a los autores de estos programas permiten autorizar o prohibir la libre reproducción permanente o parcial de estos programas, así como la traducción, adaptación, arreglo o modificación de un programa y cualquier forma de distribución del programa o copia del mismo. Por ello los mismos titulares de estos derechos patrimoniales tendrán la facultad de no autorizar la libre reproducción de sus obras, a los usuarios de estos programas,

excusándose estos en el hecho de ser indispensables para la utilización de las obras, o como resguardo o copia de seguridad al haber adquirido estos programas de una manera lícita.

**DÉCIMA:** Que la entidad de vital importancia en materia de Derechos de Autor es el Instituto de Derechos de Autor, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, compuesto por 5 direcciones las cuales son; Dirección de protección contra la violación de los derechos de autor, Dirección de reservas de derechos, la Dirección del registro público, la Dirección jurídica y la Dirección de arbitraje. Entre otras funciones, en general, admite, desecha o subsana procedimientos, comunica al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de los procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del registro o de las reservas relacionados con algún procedimiento de declaración administrativa, coordina la elaboración de documentos de apoyo para la participación de las reuniones internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, niega el registro de obras o la inscripción de documentos, mantiene actualizado el acervo histórico, inicia de oficio, la substanciación y resolución de procedimientos de cancelación o corrección de registros o de inscripciones, expide dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, coordina el archivo y resguardo de las obras que se registren, registra poderes, contratos, búsqueda de antecedentes registrales, anotaciones marginales, duplicados, correcciones, apertura de sobre de seudónimo, sustancia y resuelve el recurso administrativo de revisión.

**DÉCIMA PRIMERA:** El Instituto Nacional del Derecho de Autor o por sus siglas INDAUTOR, tiene dentro de su estructura orgánica, a la Dirección del Registro Público, su objeto primordial es garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Los derechos de autor, se encuentran protegidos por la Ley Federal del Derecho de autor, la cual es reglamentaria del artículo 28 constitucional, misma que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes y de otros derechos de propiedad intelectual.

**DÉCIMA TERCERA:** Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos específicamente en su artículo 105, la facultad que confiere la ley a los usuarios legítimos de un programa de computación, para realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre que sea indispensable para la utilización del programa o sea destinada como resguardo o copia de seguridad.

**DÉCIMO CUARTA:** Podemos concluir el que de plano, no se autorice legislativamente hablando la reproducción a los programas de computación, complementándolo con medidas especiales por parte de los titulares de los derechos patrimoniales, como los son los candados informáticos, es entonces que la propuesta es lógica, y el planteamiento del suscrito es reformar el artículo 105 de la Ley Federal de los Derechos De Autor, para combatir de manera cabal la piratería, misma que destruye la fuente de trabajo de miles de personas, así como la promoción inventiva de los autores, por lo que justifico la manera en que deberá en cierto tiempo modificarse el artículo en comento para quedar de la siguiente forma: " El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar una copia del programa, siempre que lo autorice la licencia concedida por el titular del derecho de autor. Los titulares de los derechos de autor podrán implementar medidas tecnológicas más eficaces en materia informática para que solamente se pueda copiar una sola vez el programa, para efecto de resguardo, pérdida o daño, garantizando el respeto a esta norma, a los derechos del inventor, a la obra misma y a los derechos legitimante adquiridos de las personas que tengan una licencia de uso de algún programa de computo.

## BIBLIOGRAFÍA

ACEBES, Pedro Carlos. Derecho de Autor, Buenos Aires, Edición Troquel, 1990.

CARRANCA Y RIVAS Raúl. "Derecho Penitenciario". 2ª Ed. México. Porrúa Editor. 1984.

FARELL CUBILLAS ARSENIO. "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor". Primera Ed. México. Gráfica Panamericana Editor. 1996.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán y José Diego ESPINOZA. El Derecho Moral, México, 1995.

FERNÁNDEZ MOURILLO, Manuel. Legislación y Propiedad Intelectual, Editorial Reus, Madrid, España, 1990.

FERRER, Joaquín A. Estudios Sobre Propiedad Artística, Editorial Asociación de Editores de Música, Buenos Aires, Argentina, 1992.

FLORES GOMEZ GONZALEZ Ernesto Y CARBAJAL MORENO Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, México 1998.

FORNS, José. El Derecho de Autor de los Artistas, Editorial Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Madrid, España, 1995.

GARCÍA CALDERÓN, Manuel Forero. El Derecho de Autor, Integrante de los Derechos Intelectuales, 1962.

GARCÍA, Eduardo Augusto. La Defraudación en Materia de Derecho de Autor.

García Moreno Víctor Carlos, "Obra Jurídica Mexicana", Ed. Porrúa. México 1987.

GERARDO, Paul Daniel. Los Autores de la Obra Cinematográfica y sus Derechos, Editorial Ariel, Barcelona, 1958.

GONZALEZ AVELAR Miguel. "El Derecho de Autor en México", Editorial Porrúa, México 2000.

GROMPONE, Romeo. Derecho de Autor, Montevideo, 1963.

HARVEY, Edwin R. Derechos de Autor de la Cultura y de la Información, Buenos Aires, 1989.

HERRERA MEZA Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Editorial Limusa Editor, México 1992.

HUNG VAILLANT, Francisco. Estudios Sobre Derecho de Autor, Editorial Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1968.

JESSEN, Henry. Productores de Fonogramas y otros Titulares, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.

LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo. Visión Comparativa de los Derechos de Autor, Universidad Autónoma Metropolitana, México 1998.

LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica Editor. México 2000.

MARIATEGUI MALARIN, Juan María. Lineamientos del Derecho de Intérprete, Edición auspiciada por la Casa de la Cultura de Lima, Perú, 1967.

MIRÓ QUESADA, Hernán Campos. Derechos Intelectuales en los Modernos Medios de Expresión, 1963.

MOLCHET, Carlos y Sigfrido RADAELLI. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas, Buenos Aires, 1988.

NIETO GÓMEZ Jesús, Derechos de Autor. 1ª. Ed. México. UNAM Editor. 1950.

OBÓN LEÓN J. Ramón, "Derecho de los Artistas e intérpretes", Editorial Trillas, México 1996.

PÉREZ, Benito. La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra, Buenos Aires, 1975.

PRADO NUÑEZ, Antonio. El Derecho de Intérprete en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor, 1958.

QUESADA, Ernesto. La Propiedad Intelectual en el Derecho Argentino, Editorial Coni Hermanos, Buenos Aires, Argentina, 1904.

TENA RAMÍREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México", 17ª Ed. México 1992, Porrúa Editor.

WALTER MORALES, "El Derecho del artista intérprete o ejecutante en el Continente Americano: análisis y perspectiva", Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, nums. 27-28, México 1976.